



## Los micro-conflictos cotidianos en la Galicia urbana y sus formas de resolución (siglos XVI-XIX)

### *Everyday Micro-Conflicts in Urban Galicia and Their Modes of Resolution (16th-19th Centuries)*

Mario Sixto Puente

Universidad de Santiago de Compostela  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9720-8486>  
[mario.sixto.puente@usc.es](mailto:mario.sixto.puente@usc.es)

Ofelia Rey Castelao

Universidad de Santiago de Compostela  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2672-0538>  
[ofelia.rey@usc.es](mailto:ofelia.rey@usc.es)

#### NOTA BIOGRÁFICA

Mario Sixto Puente es graduado en Historia por la Universidad de Santiago de Compostela (2022), realizó un Máster de Profesorado en la misma universidad (2023) y llevó a cabo una estancia de investigación en el Colegio de Michoacán (México, 2024) financiada por el proyecto *Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries*, del que formó parte. Con un contrato de la Agencia Estatal de Investigación desarrolla una tesis sobre la conflictividad laboral en la Galicia urbana de época moderna, tema sobre el cual ya ha publicado varios artículos y capítulos de libros. Es coeditor de los libros *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna: de los hechos a las palabras* (Alvarellos, 2023) y *Las máscaras de Prometeo. Resistencias y conflictos sociales en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XIX)* (Edicións USC, 2025).

Ofelia Rey Castelao es catedrática de Historia Moderna en la Universidad de Santiago de Compostela desde 2002. Se licenció y doctoró en esa misma institución, en la que ejerce desde 1978. Ha dirigido 27 tesis doctorales y más de 25 proyectos nacionales e internacionales; ha realizado estancias como invitada en Francia, México, Chile y Argentina y forma parte del comité de más de 30 revistas científicas. Es autora de quince libros y coordinadora de 14; cuenta con 98 artículos en revistas y 167 capítulos de libros en Europa y América. En 1994-2000 fue vocal de la Comisión Internacional de Demografía Histórica y desde 1989 estudia movimientos migratorios. En 2022 recibió el Premio Nacional de Historia por su libro *El Vuelo corto. Mujeres y migraciones en la Edad Moderna*.

#### RESUMEN

Los conflictos de pequeña entidad o micro-conflictos eran los más abundantes y característicos de la convivencia urbana en la Edad Moderna, lo que llenó los juzgados de todos los niveles de algunas causas que en el presente podrían parecer poco relevantes. En la propia época se tomó conciencia del problema, regulando su tramitación en las audiencias bajo la calificación de “causas livianas”. No obstante, los implicados no siempre compartían la consideración, ya que bajo esos pequeños conflictos se ocultaban motivos más profundos, de tipo económico, de precedencia social, de honra y fama. Este tipo de disputas, aunque no exclusivas, eran especialmente numerosas entre el artesanado urbano. En este artículo se analizan ese tipo de conflictos en las ciudades y villas de Galicia, un territorio de señorío en su mayor parte, pero que tenía su propia Real Audiencia, lo que le da un especial interés para observar el recorrido completo de las causas.

**PALABRAS CLAVE**

Micro-conflictos; justicia; Monarquía Hispánica; ciudades; artesanado.

**ABSTRACT**

Conflicts of small scale or micro-conflicts were the most abundant and characteristic of urban coexistence in the Early Modern period, which filled courts of all levels with cases that might seem trivial by today's standards. During that time, awareness of the issue emerged, and its handling was regulated in the courts under the classification of "causas livianas" (minor crimes). However, those involved did not always consider them insignificant, as beneath these small disputes lay deeper motivations, such as economic interests, social precedence, honor, and reputation. While not exclusive, such disputes were especially common in the artisan sectors. This article analyzes these types of conflicts in the towns and cities of Galicia, a predominantly seignorial territory, but one that had its own "Real Audiencia", making it particularly interesting for observing the development of these cases.

**KEYWORDS**

Micro-conflicts; justice; Hispanic Monarchy; cities; artisans.

**SUMARIO**

1. LA GALICIA LITIGANTE: DE LO IMAGINADO A LO REAL. 2. DE LAS "CAUSAS LIVIANAS": LAS LEYES DE LA MONARQUÍA Y EL ESTILO DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA. 3. LOS CONFLICTOS POR "CAUSAS LIVIANAS" EN LA PRÁCTICA JUDICIAL. 4. LA FINA LÍNEA ENTRE EL PLEITO Y EL ACUERDO. 5. DE LA PRÁCTICA JUDICIAL DE ÁNTIGUO RÉGIMEN A LAS REFORMAS LEGALES DEL SIGLO XIX. 6. CONCLUSIONES. 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

El objetivo de estas páginas es abordar lo que en la terminología jurídica de la Edad Moderna se denominaban "causas livianas", parcialmente asimilables en la actual a la de "micro-conflictos"<sup>1</sup>. Su interés radica en que ponen a la luz una conflictividad aparentemente banal –al menos vista desde el presente– que generaba, por motivos menores, grandes gastos a quienes pleiteaban y serios inconvenientes a los tribunales de justicia, que hacían perder recursos y tiempo, retrasando procesos mayores. Ahora bien, la categorización de un problema como "grande" o "pequeño" es relativa, especialmente si tenemos en cuenta que a los juzgados del periodo moderno llegaron mayoritariamente causas de corta envergadura sobre temas familiares o entre vecinos o comunidades, siendo excepcionales los relativos a enfrentamientos o protestas.

Si atendemos a la cuantía mínima impuesta por la ley, buena parte de las causas civiles entrarían en esa calificación, toda vez que los juzgados, en especial las justicias ordinarias, estaban llenos de reclamaciones por impagos de cuantías muy reducidas. Por ejemplo, en la Galicia urbana de la que nos ocupamos aquí, los datos son claros: en el siglo XVIII, el 47,6% de las vistas por el alcalde mayor de Santiago de Compostela y el 37,9% en el juzgado de la villa costera de Bouzas se incluirían en esa categoría<sup>2</sup>. Las disputas por pequeños impagos debemos encuadrarlas en la "normalidad" de la vida precaria de la mayoría de la sociedad. Los mínimos legales se elevaban cada cierto tiempo, pero resultaba inútil, porque la inflación los anulaba y estaban fijados en dinero, cuando muchas veces se referían a deudas en especie. Entraban también en las causas livianas las injurias verbales de poco alcance, aunque el límite entre lo liviano y lo grave era especialmente difuso y variable en cuestiones de honra. La mayoría de estas disputas se resolvieron por vía del acuerdo.

En este trabajo nos centraremos en aquellos casos que, incluso con los parámetros de su época, acabaron por ser considerados leves por la justicia. Lo eran por la menudencia de lo que se disputaba; implicaban, en principio, a dos o tres personas –más si había testigos–; en general, no había de por medio daños personales ni materiales graves y no daban lugar a una reclamación de "vindicta" pública. En todo caso, su resolución por la vía de la justicia implicaba gastos y esfuerzos que –al menos aparentemente– sobrepasaban con creces la dimensión de lo que se

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el seno del proyecto *Ciudades y villas del Noroeste Ibérico: gobernanza y resistencias en la Edad Moderna*, PID2021-124823NB-C21, con la colaboración de la RED *Conflictos y resistencias en la Corona de Castilla, siglos XVI-XIX*, RED2022-134215-T, financiados ambos por la Agencia Estatal de Investigación y el Ministerio de Ciencia e Innovación. Mario Sixto Puente es contratado predoctoral de esta misma institución (PRE2022-101476).

<sup>2</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel, *Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII: la conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820)*, Vigo, Instituto de Estudios Vigueses, 1997, p. 230.

reclamaba o se perseguía. A pesar de esto, llegaron a las más altas instancias judiciales, que en el espacio estudiado eran el gobernador y los oidores de la Real Audiencia de Galicia. De hecho, la frecuencia de estos asuntos en los fondos del tribunal es lo que atrajo nuestra atención: a priori, es la prueba de que no eran de tal levedad para quienes se empeñaron en hacer todo el recorrido judicial. Asimismo, refleja que la justicia no marcaba, al menos en la práctica, unos límites claros para rechazarlos. Esta realidad –como veremos– se explicó en la época por el carácter litigioso de los gallegos, pero, ante todo, reflejaba la facilidad de acceso a la justicia en este territorio debida al elevado número de juzgados de señorío.

Por lo que respecta a los núcleos urbanos, en un primer momento, la bibliografía dio prioridad a los conflictos graves y con intervención numerosa, pero en los siglos modernos la pequeña conflictividad era la más numerosa y característica, tanto en la ciudad como en el campo, aunque de forma diferente. La inversión de importantes esfuerzos, sobre todo de tiempo, por las partes en la prosecución de una causa judicial por un insulto en una plaza, una pequeña agresión física, un ruido, un olor molesto o un canal roto en una pared medianera podía ocultar un conflicto latente de mayores consideraciones. En la motivación profunda de estos litigios solía estar el honor o la fama heridas, algún conflicto laboral dentro de un taller artesano, la competencia por el espacio público, privilegios quebrados, intereses económicos, disputas viejas y enquistadas, o la lucha por la redistribución del poder. Y era así como entraban constantemente pleitos de muy poca relevancia en las receptorías de las escribanías de la Audiencia gallega, procedentes de las villas y ciudades del reino.

El estudio de causas livianas nos pone de una manera paradigmática ante el carácter de la justicia, que paradójicamente, era a la vez un instrumento de resolución de conflictos y de regulación de las sociedades. Podría decirse que la sociedad moderna vivía bajo control judicial, dada la pasmosa facilidad con la que se iba a la justicia, sobre todo por parte de los más acomodados, pero no solo por ellos<sup>3</sup>. En el mundo rural y en los pequeños núcleos urbanos, acudir a las diferentes jurisdicciones y a sus justicias era una estrategia común para el arreglo de una situación para la que se quería una resolución escrita. Esto se hacía de modo sistemático a pesar de que luego, bajo elevadas palabras de paz, los acuerdos se compusiesen partiendo de la crítica a la justicia por su lentitud y la ineptitud de los jueces y costos; cuando en realidad la motivación del arreglo surgía de la voluntad de ahorrar los gastos judiciales y el recurso a los jueces había sido desde el inicio una estrategia encaminada al acuerdo<sup>4</sup>.

Debe tenerse en cuenta también que, ante el menor problema se acudía a escribanos y notarios para dar poderes para pleitos –pocas veces estudiados– que, más allá de su utilidad para emprender una acción judicial, se empleaban como arma de amenaza o de disuasión y, sobre todo, junto con otro tipo de escrituras, para plasmar todo tipo de acuerdos, antes o después de un pleito.

## 1. LA GALICIA LITIGANTE: DE LO IMAGINADO A LO REAL

El carácter litigante de la sociedad gallega fue objeto de comentarios desde el siglo XVI hasta bien entrado el siglo XIX. No obstante, no puede saberse si lo era más o menos que otros territorios, y no debe olvidarse que circulaban comentarios similares para la corona de Castilla<sup>5</sup> y Francia, donde la propensión litigiosa fue criticada hasta la caricatura por los contemporáneos. Ahora bien, Galicia, como toda la franja septentrional peninsular, tenía características demográficas, económicas, incluso geográficas que parecen haber acentuado la tendencia a acudir a notarios y escribanos. El analfabetismo generalizado no se contradecía con la alta valoración de lo escrito, ni menos todavía, de lo escriturado y de la justicia, en especial en el ámbito rural, en donde se mantuvo una conflictividad variada, intensa y de bajo tono vehiculada por estos canales. Por otra parte, Galicia era un país de señorío en más del 90% del territorio y del vecindario, de modo que había 883 jurisdicciones que conformaban una red densa y útil para

<sup>3</sup> RUGGIU, François-Joseph, *L'Individu et la famille dans les sociétés urbaines anglaise et française, 1720-1870*, París, Pups, 2007, pp. 156 y 164-165.

<sup>4</sup> Estas ideas se desarrollan en CHAUVAUD, Frédéric, YVES, Jean y WILLEMEZ, Laurente (dirs.), *Justice et sociétés rurales du XVI<sup>e</sup> siècle à nos jours*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2011. Aunque se centra en el rural, es aplicable a nuestro trabajo.

<sup>5</sup> KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.

la atención de conflictos en primera instancia y cuyos jueces actuaban, por poco formados que estuvieran, como justicia de proximidad<sup>6</sup>.

A la facilidad de acceso a la justicia contribuyeron las particularidades procesales concedidas a la Real Audiencia, creada en 1480 por los Reyes Católicos para superponerse –administrativa y políticamente– sobre la compleja cartografía jurisdiccional y los señores laicos y eclesiásticos, imponiendo las leyes de la monarquía. La permanencia durante la Edad Moderna de los jueces señoriales, de muy escasa preparación y más atentos a sus intereses que a los de los vasallos, cuando no de los poderosos, redundó en el mantenimiento y extensión de estas prerrogativas por la Audiencia. Los importantes mecanismos de fiscalización de la actividad de las justicias locales con los que contaba fueron profusamente explotados, en parte, gracias a la confianza de los vasallos para recurrir a un tribunal que tildaban como “la fuente limpia de justicia”<sup>7</sup>.

La Galicia urbana respondía a ese mismo esquema: las ciudades y villas que aparecen con más frecuencia en estas páginas eran de señorío episcopal, Compostela en especial, donde los obispos eran señores temporales y las justicias civiles dependían de ellos, y como prelados controlaban la justicia eclesiástica, que no era ajena a la litigiosidad liviana<sup>8</sup>. De realengo era A Coruña, sede de la Audiencia desde 1563, y lo fue Ferrol tras su adquisición por la Corona para convertirla en capital del departamento marítimo del norte en 1726, lo que modificó su condición jurisdiccional.

Entre todos los núcleos urbanos albergaban a un 5% de la población a fines del siglo XVI y en torno al 8% en el censo de 1787. Santiago de Compostela era la de mayor tamaño, con unos 16.807 habitantes, hasta el despegue de Ferrol, que superó los 25.000 en 1787, mientras A Coruña tenía 13.575 en esa fecha. Aunque modestas en tamaño, eran las más populosas de la franja cantábrica, y la diversidad social y económica de ciudades y villas y la presencia de juzgados importantes les dan un interés específico<sup>9</sup>. Por eso mismo, se conocen bien los caracteres de su conflictividad y disponemos de cifras útiles para contextualizar las causas livianas. En el tribunal del alcalde mayor de Santiago la clientela procedía en el siglo XVIII del artesanado en un 25,9% –un 39% de la población activa eran artesanos, protagonistas de muchos micro-conflictos, como veremos–; un 20,7% eran comerciantes y mercaderes; un 11,6% labradores y otro tanto personal de la administración y de la enseñanza; 8,6% viudas; 7,8% hidalgos y rentistas; 5,7% del sector terciario; 5,4% clérigos y 1,9% militares. En ese juzgado casi la mitad de las causas civiles eran por impagos y deudas, y otra buena parte estaba igualmente relacionado con la propiedad o las actividades económicas, y el 5,9% estaba compuesto por interdictos de obra nueva, verdadera cantera de causas livianas. La falta de las causas de tipo penal quizá se deba a que fueron en apelación a la Audiencia o que se hayan perdido. En Pontevedra, donde el artesanado tenía una presencia similar, y era también de señorío del arzobispo compostelano, entre 1650 y 1805, el 34,6% de las causas criminales eran por injurias y el 5,3% por amenazas. En Ferrol, donde la micro-conflictividad alcanzó niveles muy intensos, estos tipos penales representaban el 45,9% entre 1748 y 1832<sup>10</sup>.

Los ejemplos de conflicto que presentaremos solo se entienden dentro de este marco general de litigiosidad, con sus detonantes en los quehaceres y trabajos de los núcleos urbanos, en la gestión del espacio y la concurrencia de distintas actividades económicas y de estas con la vida cotidiana de la urbe. La convivencia apretada era en sí misma un catalizador de fricciones, más si en el mismo lugar se daban cita grupos sociales e intereses económicos diferentes. La

<sup>6</sup> Sobre la situación jurisdiccional gallega véase REY CASTELAO, Ofelia, “La justicia del Rey en la Galicia de Antiguo Régimen”, en José Carlos Bermejo Barrera, Mar Llinares García *et al.*, *¿Quen manda aquí? O poder na historia de Galicia*, Noia, Asociación Galega de Historiadores, 1999, pp. 167-192. Sobre el concepto de justicia de proximidad VIGIER, Fabrice, “Une justice de proximité dans les campagnes pointevines d’Ancien Régime? Les cours seigneuriales au XVIIIe siècle”, en Frédéric Chauvaud, Jean Yves y Laurente Willemez, *Justice et sociétés rurales...*, *op. cit.*, pp. 137-159; MAUCLAIR, Fabrice, “La justice dans les campagnes françaises à la fin de l’Ancien Régime: un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe”, *ibid.*, pp. 133-134.

<sup>7</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “La «fuente limpia de la justicia»: la Real Audiencia de Galicia”, en Ignacio Czeguhn, Antonio Sánchez Aranda y Jürgen Weitzel (coords.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V. Eine vergleichende Betrachtung*, Baden-Baden, Nomos, 2011, pp. 177-270; FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen, (1480-1808)*, 3 vols., A Coruña, Diputación Provincial, 1983.

<sup>8</sup> LÓPEZ DIAZ, María, *Señorío y municipalidad: concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1997.

<sup>9</sup> LANZA GARCÍA, Ramón, “Ciudades y villas de la cornisa cantábrica en la Época Moderna”, en José Ignacio Fortea Pérez (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (ss. XVI-XVIII)*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 165-201.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Bouzas y otros juzgados...*, *op. cit.*, pp. 86, 90 y otras. Sobre Ferrol, REY CASTELAO, Ofelia, “Mujeres y resistencias en la Galicia de fines del Antiguo Régimen: Antonia de Alarcón y los límites del orden”, *Chronica Nova*, 48 (2022), pp. 21-60.

primacía de las pequeñas unidades de producción de tipo familiar, sustentadas en la combinación del taller artesanal, el pequeño comercio y la pervivencia de las dedicaciones primarias favorecían los conflictos de escala reducida, en cuya resolución actuaban los gremios u otras formas de mediación, por lo que muchas veces no llegaban a la justicia, ni pasaban por el notario.

Nuestro interés por explorar el contraste entre lo liviano de ciertas causas y la dimensión del proceso judicial nos lleva a recurrir, sobre todo, a los fondos de la Real Audiencia, máximo tribunal del reino. A este tribunal se podía acudir en primera instancia, con independencia de la envergadura del problema, gracias a los procedimientos abreviados de los que fue dotado por la Corona. Las causas llegadas en apelación tienen la ventaja de que transcriben los procesos previos, de modo que permiten paliar la falta de archivos de las justicias locales, perdidos en su mayoría. Muchos procesos no llegaron a sentenciarse, por lo que, para conocer las formas de su resolución, hemos empleado poderes para pleitos y otras escrituras –concordias, convenios, apartamientos–, a fin de introducir la dimensión extra y para-judicial y la relación entre el pleito y la negociación<sup>11</sup>. Recurrimos también a la legislación y a algunos tratados jurídicos, contrastándolos con la práctica judicial, que perfilaba los espacios y ambigüedades de la ley o daba respuesta a sus vacíos. A veces, incluso las rutinas de los jueces anticipaban futuros cambios en las normas escritas.

Los fondos judiciales de la Real Audiencia son de gran magnitud: solo en la sección de particulares hay 157.727 registros, en la de vecinos, 16.569<sup>12</sup>. Su sistema de clasificación responde al realizado en la época, que no especifica la liviandad del pleito, dado que no constituye una categoría empleada en la archivística actual. Más bien, se trata de una acción que podía tomar la Audiencia durante el desarrollo del proceso judicial. Además, la separación de las salas civil y penal no ocurre hasta 1761, lo que afecta a la organización de la clasificación de los fondos de la Real Audiencia. Por estos motivos prima la aproximación cualitativa sobre la cuantitativa. El método que aplicamos, no por atender a lo pequeño ha de confundirse con la microhistoria, ya que ese es un concepto y una práctica metodológica que toma como referencia un caso denso que se adopta como “excepcional normal”. En efecto, nos basamos en un conjunto de casos que entran en el rango de levedad que nos interesa y cuyo contexto ya hemos expuesto, y que forman parte de un proyecto más amplio<sup>13</sup>. La historiografía francesa, en especial la referida a los territorios occidentales nos ha sido especialmente útil en lo referente al tratamiento de los procesos y en las realidades estudiadas, por las similitudes con Galicia<sup>14</sup>. Nuestra referencia, en lo posible, es el juego de escalas de Jacques Revel<sup>15</sup>, con la diferencia de que, a nuestro entender y en este tema, las escalas tienen que ser móviles, incluso individuales y de percepción por parte de quien se consideraba agraviado o perjudicado: si un canónigo de Santiago pleiteaba por recuperar a un perro de caza o un médico porque los ruidos de un taller de herraje le impedían estudiar, no es lo mismo que la pelea entre dos criadas en una calle de Ferrol por la diferencia de unos maravedíes en la compra. Es decir, la documentación judicial permea claramente lo social: demandante y demandado no son solo dos categorías jurídicas, sino dos sujetos activos del proceso, con una trayectoria personal, recursos, conocimientos, intereses materiales y voluntades propios que condicionan el desarrollo del proceso.

## 2. DE LAS “CAUSAS LIVIANAS”: LAS LEYES DE LA MONARQUÍA Y EL ESTILO DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA

Entre las reflexiones sobre la litigiosidad de los gallegos de la propia Edad Moderna abundaban los comentarios sobre el gran número de pleitos por causas de poca importancia. Aunque se referían al rural, el diagnóstico era aplicable a buena parte de los de ciudades y villas<sup>16</sup>. Dentro de los matices ya realizados al tópico, de atender a la documentación conservada,

<sup>11</sup> GARNOT, Benoît (ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, Université de Dijon, 1996.

<sup>12</sup> REY CASTELAO, Ofelia, *Montes y política forestal en la Galicia del Antiguo Régimen*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1995, p. 29.

<sup>13</sup> REY CASTELAO, Ofelia (coord.), *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna: de los hechos a las palabras*, Santiago de Compostela, Alvarellos, 2023.

<sup>14</sup> Además de los ya citados, FOLLAIN, Antoine, BELMONTE, Jean-Luc, BERTILLE, Mathieu y BONZON, Anne, *Les Justices locales: Dans les villes et villages du XVe au XIXe siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.

<sup>15</sup> REVEL, Jacques (dir.), *Jeux d'échelles. La micro-analyse à l'expérience*, Paris, Gallimard et Le Seuil, 1986.

<sup>16</sup> Se trata este tema en REY CASTELAO, Ofelia, “A cultura escrita en Galicia. Séculos XVI-XVIII”, en Pablo Sánchez Ferro (ed.), *Entre liñas. Unha ollada á historia da cultura escrita en Galicia*, Ourense, Universidad de Vigo, 2006, pp.79-122.

lo cierto es que los gallegos anegaron los archivos de procesos y de papeles, movilizaron testigos y obligaron a formar pruebas sobre disputas de muy pequeñas dimensiones, con los consiguientes perjuicios para la convivencia y para la actividad de los jueces, en especial los de la Real Audiencia. Los numerosos estudios sobre la conflictividad en Galicia insisten en la magnitud de las cifras subrayando algunos –como los de Isidro Dubert sobre la de tipo familiar–, la poca cuantía de gran parte de los pleitos interpuestos ante las justicias ordinarias y ante la Audiencia, a veces por cuatro cosas de casa, viejas y sin valor que no se pagaron en una dote, o por poco más de doscientos reales de un impago de herencia, lo que afectaba incluso a personas de poder<sup>17</sup>. Con respecto a las causas de tipo criminal, Raquel Iglesias Estepa ha destacado lo mismo bajo la denominación de “conflictividad sorda”, evidenciando el predominio de los procesos por injurias verbales –al igual que Juan M. González– en los tribunales señoriales<sup>18</sup>. En las injurias la clave está en el trasfondo del enfrentamiento y no en el valor económico que estos pudieran tener, muchas veces por debajo de las costas que el pleito implicaba.

En los tribunales civiles y militares de la Corona, podían ser los propios jueces los que intentaran cortar el recorrido judicial de un litigio al no encontrarle sentido o al tener la resolución a la vista. La legislación de la monarquía los amparaba en lo que se denominaba “causas livianas”, definidas y concretadas en las distintas fases procesales, jurisdicciones y fueros de los encausados. Buena parte de esa normativa iba encaminada a reducir su número, evitar los altos gastos que generaban, proteger de agravios a los detenidos y procesados por delitos menores y conducir los procesos hacia la negociación.

Las vías establecidas fueron tres: excluir algunos tipos procesales, fijar mínimos económicos a las demandas y poner coto a las fórmulas judiciales empleadas para problemas menores. Sobre lo primero, para las injurias de palabra, ya en ley de 1518 se prohibió proceder de oficio cuando “no intervinieren armas ni efusión de sangre o en que no hobiere queja de parte, o que si hubiere dado queja se apartaren de ella y fueren amigo no se entremetan a hacer pesquisa sobre ellos de su oficio, ni procedan contra los culpados ni alguno de ellos siendo las palabras livianas, ni les tengan presos ni les lleven penas ni achaques por ello”<sup>19</sup> –norma que se recordó en el siglo XVIII–<sup>20</sup>.

En cuanto a lo segundo, en 1534 se ordenó que “en las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedís”, ya que por esa vía llegaban “muchos pleytos de pequeña cantidad” con el resultado de que “son vexados y fatigados nuestros súbditos, haciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos”<sup>21</sup>. Se elevaba así el mínimo vigente de seis mil maravedís, lo que, obviamente, fruto de la inflación pronto se convertiría en una cuantía escasa. A petición de las Cortes se estableció en 1594 cómo debería procederse en los casos de menos de diez mil maravedís, atendiendo al coste y al tiempo que suponían, pero las cifras pocas veces fueron actualizadas. En 16 de marzo de 1796 se mandó que

“no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demás puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia o corrección económica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitución, recurso, ni otro remedio”.

En la práctica, esos límites no se respetaban y la bibliografía ya mencionada y mucha otra deja claro que la mayoría de los procesos en las justicias locales y en la Audiencia no alcanzaba aquella cantidad.

En lo tercero, sobre las formas procesales y la definición de estas causas en los tribunales reales, la ley de 3 de marzo de 1543, referida a las de tipo criminal, y a los delitos sucedidos en los Adelantamientos, ordenaba “que sobre delitos livianos no envíen alguaciles ni escribanos, aunque sea a costa de la parte que lo pide dentro de las cinco leguas ni fuera de ellas; y que en

<sup>17</sup> DUBERT, Isidro, *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830*, Sada, Ed. do Castro, 1992 pp. 278, 287, 297 y otras.

<sup>18</sup> IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratrea, 2007; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Bouzas y otros juzgados...*, op. cit.

<sup>19</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXV.

<sup>20</sup> REY CASTELAO, “Mujeres y resistencias...”, op. cit. p. 28.

<sup>21</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XI, tít. I, ley V.

tales casos lo cometan a los ordinarios de los lugares donde acaesciere, para que hayan la información y la envíen ante ellos”, lo que incluía que no se pudieran hacer “ni a costa de la parte”<sup>22</sup>. La ley VI aclaraba que los alcaldes mayores –en Galicia se llamaba también así a los oidores de la Audiencia– “no se entremetan á conocer de los delitos livianos que acaescieren fuera de las cinco leguas, aunque sean de las cinco palabras de la ley”; el espacio marcado era en el que actuaban en primera instancia. La VII, “que no se den comisiones a Receptores ni Escribanos para hacer informaciones sobre delitos y quejas livianas, y prender culpados, por evitar costas; salvo que se dé mandamiento, para que la justicia ordinaria del lugar, donde acaesciere, tome la información o prenda y lo envíe”<sup>23</sup>. La ley de 2 de Julio de 1600, a raíz de una visita en la que se constataron, una vez más, los incumplimientos, recordó

“que sean tenidos por delitos y causas livianas los que en que conforme a las leyes no estuviere puesta pena corporal, o de servicio de galeras, o destierro del Reyno porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare, no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores fuera de las cinco leguas; y en caso que en las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos livianos otros graves, no se han de admitir en quanto a los que son livianos, ni mandarse hacer informaciones sobre ellos, remitiéndolos a las Justicias, procediendo solamente en los graves que requieran las penas referidas<sup>24</sup>”.

Otras disposiciones obligaban a las justicias a que los presos por “causas livianas” fuesen puestos en libertad con fianza si en sesenta días no se llegase a sentencia y que no se les pudiese volver a prender por el mismo motivo<sup>25</sup>. Dentro de las medidas legales tomadas en tiempos de Carlos III –con precedentes en época de Carlos II– en favor del trabajo se limitaron los embargos de los instrumentos profesionales por causas livianas en ciertas fábricas con privilegio real<sup>26</sup>. De más efecto sobre Galicia fueron las de 20 de junio y 27 de agosto de 1786, que afectaban

“a los operarios de todas las fábricas de estos reinos y los que profesen artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles o causas livianas ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados a sus respectivas labores, oficios o manufactura, lo que quiero se entienda también para los labradores y sus personas<sup>27</sup>”.

Estas leyes eran las que regían para la Real Audiencia de Galicia y por eso no hay referencia a las causas livianas en sus ordenanzas<sup>28</sup>. Tampoco aparecen como un problema en el principal texto sobre su estilo y práctica, el publicado por Bernardo Herbella de Puga en 1768<sup>29</sup>, pero este autor se explayó sobre las injurias que eran origen de muchas causas por liviandad. La clave, sin embargo, estaba en los procedimientos propios que la Corona otorgó a ese tribunal para resolver el problema de la distancia, la dispersión de la población, la yuxtaposición de jurisdicciones, y para evitar los abusos e irregularidades de los señores de vasallos y en favor de los sectores populares. El principal era el “auto ordinario”, por cuya vía, en la práctica, llegaban a la Audiencia los pleitos en primera instancia. Se trataba de un procedimiento simple que “trataba de evitar escándalos y violencias de los poderosos” por el cual una persona presentaba su demanda a la Audiencia y esta la admitía a trámite sin entrar en otras consideraciones, dictando una real provisión; a posteriori, se abriría o no un proceso que podía denegar lo que la demanda pedía<sup>30</sup>.

La facilidad procesal que daba el auto ordinario justifica la explicación que Colón de Larreátegui hizo para los miembros del fuero militar sobre las mencionadas órdenes de 1786,

<sup>22</sup> *Novísima Recopilación, ibid.*

<sup>23</sup> *Novísima Recopilación, ibid.*, ley VII.

<sup>24</sup> *Novísima Recopilación, ibid.*, ley VIII.

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación*, lib. XII, tít. XXXVIII.

<sup>26</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VI, tít. IX, ley XII.

<sup>27</sup> *Novísima Recopilación*, lib. IX, tít. XXXI, ley XIX.

<sup>28</sup> *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, A Coruña: por Antonio Frayz, 1679.

<sup>29</sup> HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia*, Santiago de Compostela: imprenta de Ignacio Aguayo, 1768.

<sup>30</sup> REY CASTELAO, “La justicia del Rey...”, *op. cit.*, pp. 167-191; CEBREIROS-ÁLVAREZ, Eduardo, “Algunas críticas al auto ordinario durante el siglo XVIII”, *Anuario de Dereito da Universidade da Coruña*, 17, (2013), pp. 445-457.

advirtiéndoles que en Galicia “se tendrá muy presente por si puede alguna vez comprenderles a los Individuos del Fuero de Guerra” ya que, mediante el “auto que llaman Ordinario, este tribunal se introduce en las causas civiles”, y lo mismo sucedía “contra qualquiera otra persona de Fuero el más privilegiado, aunque sea Clérigo”, lo que Felipe V había confirmado<sup>31</sup>.

Es preciso aclarar también que la limitación de las cinco leguas en torno a la sede del tribunal, ubicada en A Coruña desde 1563, estaba matizada por la jurisdicción itinerante, por la que cualquier oidor en comisión o en turno de recorrido podía recibir una causa en un contorno de esa misma distancia. En sentido opuesto, la ley preveía que las causas de menos de quinientos reales no pudiesen ir en apelación de la Audiencia a la Chancillería de Valladolid, de modo que terminaban su recorrido en Galicia.

### 3. LOS CONFLICTOS POR “CAUSAS LIVIANAS” EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

La normativa y la práctica de la Audiencia se movieron en la compleja dicotomía entre la limitación de la entrada de pleitos de escasa relevancia y la necesidad de dejar vías abiertas para mantener su capacidad de imponerse ante las acciones y los abusos de las justicias señoriales. Ahora bien, la realidad es que sobre este tribunal en una visita de inicios del XVII se anotó que “nos han hecho relación que en la dicha audiencia se proveen pesquisidores sobre cosas livianas” y se recordaba que la justicia no podía actuar de oficio en estas causas<sup>32</sup>. La Audiencia enviaba pesquisidores, lo que costaba dinero y abría la puerta a corruptelas. Por el contrario, persiguió a los jueces de señorío que iniciaban expedientes por motivaciones leves. En los fondos de la Real Audiencia hemos localizado más de una decena de pleitos en los que específicamente se actuó contra las justicias de señorío por esos motivos<sup>33</sup>. De especial interés es el abierto en 1603 por los vecinos de la villa de A Mezquita que demandaron al juez de esta y al señor, Baltasar Sarmiento, y después al fiscal real por haberlos apresado por “causas livianas acusándolos de tumultos y resistencia a la autoridad”, lo que motivó la realización de una residencia<sup>34</sup>. A estas acusaciones se suman otras para impedir que los jueces nombrasen fiscales denunciadores por causas leves o por haber llevado a prisión a vecinos por estas razones<sup>35</sup>. En su mayoría eran rurales, dada la facilidad para esos abusos en las justicias locales.

Estos pleitos demuestran la complejidad del problema asociado a las “causas livianas”. A un lado encontramos el hartazgo de ciertos sectores por el colapso de la Audiencia con casos de poca importancia, y al otro, el provecho que de ellos podían sacar las justicias inferiores. Las detenciones improcedentes y el inicio de “causas livianas” de oficio en contra de la ley podían formar parte de las dinámicas de conflicto y control señorial o vecinal, o simplemente, de las estrategias económicas de unos jueces de escasa formación y medios, cuyos emolumentos procedían del cobro de las condenaciones en costas y multas pecuniarias, por lo que tendrían cierto interés en aceptar y alargar casos pequeños, o bien podrían hacerlo para presionar a algún vecino o para demostrar su poder ante la comunidad.

#### 3.1. Los oficios de la ciudad y los problemas de convivencia

Las ciudades gallegas concentraban una actividad económica intensa y diversa en espacios reducidos y abigarrados, de calles estrechas, plazas pequeñas y rodeados de murallas. Espacios que compartían las élites eclesiásticas y civiles con el artesanado, los comerciantes y los integrantes del sector servicios, en una convivencia en la que abundaban los roces. Los concejos mediante sus ordenanzas, sus resoluciones y sus modos de actuación incidían de modo especial en la organización del espacio, que era su responsabilidad gestionar en todos sus aspectos. Sin embargo, la realidad era más compleja y se correspondía con un sinfín de talleres y tiendas cuya actividad se volcaba al exterior de los edificios sin que los controles sirviesen más que para paliar los problemas; en especial los provocados por regatonas y vendedores ambulantes, que instalaban sus puestos en soportales, calles y plazuelas. La circulación era también entorpecida por la presencia de bancos y mesas de artesanos ante las puertas y ventanas de las viviendas,

<sup>31</sup> COLÓN DE LARREÁTEGUI, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, vol. I, Madrid: Ibarra, 1817, pp. 100-101.

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia...*, op. cit., vol. I, p. 129, nota 47.

<sup>33</sup> ORTEGO GIL, Pedro, “Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el Antiguo Régimen: problemas, controles y sanciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 91 (1998-1999), pp. 211-262.

<sup>34</sup> Archivo del Reino de Galicia (en adelante, ARG), *Real Audiencia* (en adelante, RA), 15106-12.

<sup>35</sup> ARG, RA, 4298-45 y 4586-54.

o en los accesos de las murallas<sup>36</sup>. Entre los que vendían afluía la competencia por los clientes; con los compradores surgían los malentendidos por precios y calidades de los productos; los golpes de los martillos de carpinteros, herreros y canteros resonaban a la par que los gritos de las regatonas, y los residuos generaban malos efluvios u otras incomodidades. A algunos vecinos, sobre todo a los pertenecientes a los estratos más acomodados, les molestaban los ruidos, olores e inmundicias que dejaban algunas actividades, algo que fue agudizándose a la par que las mejoras urbanísticas y la extensión de un sentido moderno en cuanto a policía, decoro urbano y del “orden de la República”<sup>37</sup>.

La mayoría de los oficios se caracterizaban por desarrollarse en talleres de tipo familiar – unidad productiva predominante en el artesanado urbano gallego–, a lo máximo complementados con algún oficial y aprendiz, pero no todos fueron problemáticos en el mismo nivel<sup>38</sup>. Por ejemplo, los curtidores, herreros u horneros solían estar fuera o algo más alejados de las murallas, pero otros que podían resultar molestos e incluso ofensivos para el oído y el olfato, se mantenían cerca.

Ese era el caso del oficio de herrador, que solía llevar parejo el de albéitar<sup>39</sup>. La ubicación de los bancos o tinglados era crucial: vías de paso, puertas de murallas y zonas de mercado de animales. Muchas veces los herradores estaban antes que otros vecinos. No obstante, el crecimiento urbano engulló sus espacios y las exigencias de higiene del vecindario fueron en aumento, llevando a choques directos con ellos. Era esta una profesión de enorme importancia porque de sus operarios dependía el herrado y cuidado de bestias de carga y de tiro, y también lo era para todos quienes las tenían para el transporte y para el placer, como bien ha estudiado Daniel Roche<sup>40</sup>.

Uno de estos casos sucedió en Santiago de Compostela cuando en 1588<sup>41</sup>, el licenciado Antonio de Paz, médico, demandó ante el asistente –juez nombrado por el arzobispo como señor de la ciudad– al herrador Bartolomé da Fonte, quien tenía su tienda justo en frente de su casa, en la calle del Camino –“una de las principales de la dicha çuidad”–, al lado de una puerta de la muralla,

“donde además de me ofender en mi estudio a mí y más bezinos aze mucho daño con el hestruendo y sangrías de las postemas de las bestias y çuciedad de las ynmundicias de la calle por donde pasan muchas personas. Y demás desto, tiene el oficio debajo de la casa del peso [del grano y la harina] de la dicha çuidad y con la rebuelta que aze tampoco se puede entender lo que se lleba, y demás de esto debajo de la dicha casa del peso ay un maestro de niños, que no pueden pasar sin peligro por entre las bestias ni el maestro les puede abezar ni ellos entender lo que él les dize”.

El concejo había ordenado que los herradores saliesen de la ciudad, pero el demandado había vuelto a incumplirlo, alegando que hacía más de cien años que trabajaban en aquella plazuela; no obstante, hemos comprobado que él había arrendado el lugar en 1577<sup>42</sup>. Bartolomé alegó que otros médicos de tanta calidad como el denunciante (toda vez que atendían a los condes de Altamira, al cabildo catedralicio, al arzobispo e incluso a oidores de la Audiencia), vivían próximos a otros herradores en Porta Faxeira y no se quejaban. Por otra parte, era el médico quien

“haze pleytos y aze muchas ausencias de su casa y de esta çuidad y quando ay enfermos él y los demás médicos salen a las visitas por las mañanas y tardes, por manera que si alguno tiempo resta para él estudiar hes solamente a las noches, quando los dichos herradores no trabajan ni les azen enpedimento alguno”.

<sup>36</sup> Una excelente descripción en ROSENDE VALDÉS, Andrés A., *Una historia urbana: Compostela 1595-1780*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2004.

<sup>37</sup> ROSEN, George, *De la policía médica a la medicina social*, México, Siglo XXI, 1985, p. 145; GUILLÉM GRIMA, Francisco, *La introducción de la salud pública en la medicina española del siglo XVIII*, tesis doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 1988, p. 144; FRAILE, Pedro *La otra ciudad del Rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste, 1997.

<sup>38</sup> SIXTO PUENTE, Mario, “Maestros, oficiales y aprendices en la Galicia de época moderna: el caso de Santiago de Compostela”, 2025, en prensa.

<sup>39</sup> Sobre el arte del cuidado y herrado del caballo, véase HERRERO ROJO, Máximo, *La albeytería española en el siglo XVIII*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1984.

<sup>40</sup> ROCHE, Daniel, *La culture équestre de l'Occident XVIe-XIXe siècle: Le cheval moteur*, Fayard, París, II, 2011.

<sup>41</sup> ARG, RA, 614-4.

<sup>42</sup> Archivo Catedral de Santiago (en adelante, ACS), *Protocolos*, 069 /2 ff. 318-319, 31-1-1577.

El juez asistente condenó al herrador y ordenó que se retirasen su establecimiento y los instrumentos de su oficio –bancos, cajones de herramientas, bigornias–, embargados por el ejecutor que acudió allí con un escribano, y mandó a dos trabajadores, Gaspar Antúnez y Pedro de Grador, que “lo echasen y llebasen fuera de la dicha çibdad”. Bartolomé apeló a la Audiencia en 1589, pero no consta cómo terminó el pleito, aunque parece haber sido por muerte del médico. En fecha algo posterior, Domingo da Fonte, quizá su sucesor, sostuvo otro pleito con el Colegio de la Compañía de Jesús, que pretendía que ejerciese el oficio fuera de la ciudad también por la “incomodidad de los golpes”<sup>43</sup>. En ese proceso y en los otros que analizamos, vemos cómo se colectivizó el problema, asociando a otros posibles damnificados hasta convertirla en una causa común.

El cambio de emplazamiento de los bancos de herradura era un problema repetido en otros núcleos, donde podía escalar en dimensiones pese a levedad del motivo por el que se iniciaban<sup>44</sup>. Así, en 1575 llegó a la Audiencia un pleito del herrador Andrés López con la ciudad de Mondoñedo sobre mudar el suyo a un lugar diferente<sup>45</sup>; en 1649 en la villa de Baiona, el herrador Juan de Barros, litigó con su vecino el mercader Lorenzo de Barros sobre lo mismo<sup>46</sup>.

De más envergadura, por los intereses que revela, es este otro caso: en 30 de agosto de 1650, Pero de Lanzados, en nombre del herrador y albéitar Francisco González, vecino de Vigo, se querelló ante la Audiencia contra el licenciado Juan Blanco, juez ordinario de la villa y su teniente. Como herrador examinado con casa y lugar de trabajo “en la calle y barrio en donde se acostumbra a usar dicho oficio y vivir los demás herradores”, puso un banco a la puerta hasta que María Fernández, viuda, lo denunció ante aquel juez “suplantando y afeando que mi parte la inquietaba con dicho oficio que no era de uso y costumbre en la parte y lugar donde mi parte herraba, y por envidia, odio y malicia que ha tomado a mi parte”. A la querrela se sumaron los demás oficiales y maestros. El primer testigo de María, Diego Fernández, afirmó que el “banco hacía impedimento por las cabalgaduras que ahí vienen a herrar a las personas que pasan por la calle” y que el vino de la bodega de la viuda se estropeaba “con los martillazos”; y que no había acordanza de que allí hubiera banco; tenía 50 años y supo firmar. Igualmente lo hizo su hijo de 25 años, no así su mujer, pero los tres declararon lo mismo, al igual que María Pérez, una viuda de 60 años y que no supo firmar. Gracias a un herrador de 17 años, que no firmó, sabemos que María era viuda del capitán Domingo Fernández, por lo que los testigos eran sus parientes, a lo que Francisco alegó que todos eran “interesados y mis enemigos capitales y envidiosos por el mismo oficio” y que habían mentido, además de haber sido detenido cuando era una causa civil y él no les causaba agravio.

El proceso contiene una cadena de autos con sus apelaciones y el intento fracasado de 9 de septiembre de llegar a un ajuste. La Audiencia despachó inhibitoria al juez de Vigo y se abrió la causa sobre que el banco ocupaba “la calle que es pública y le hace mucho daño a los vecinos y a los forasteros con los excrementos e inmundicias que echan las cabalgaduras que llevan a herrar por cuya causa y ser mi parte de calidad habiendo consultado al juez mandó no innovarse” y el demandado volvió a poner el banco. Se suplicó que la causa se acabase por ser el auto justo<sup>47</sup>. De nuevo vemos los mismos caracteres que en los casos anteriores, entremezclados con intereses económicos y de competencia.

En 1772 en la villa de Laza (Ourense) fue querrellado criminalmente ante la Audiencia el herrador y albéitar Juan Conde, partiendo de una causa civil con don José Benito González y Martínez, mayordomo del señor de la villa, el conde de Moctezuma, quien lo había denunciado por ampliar el tinglado de trabajo. La justicia de Laza había actuado contra el demandante a instancias del mayordomo. El defensor de José Conde alegó que su representado estaba aprobado por el Real Protoalbeiterato, y que hacía nueve o diez años que “que tiene fixado el Banco en la plaza pública cubierto con su texado sobre cuatro columnas de madera para poder trabajar cómodamente en tiempo de lluvia”. El tinglado estaba al lado de la casa, propiedad del conde, donde residía el mayordomo, por lo que no podía ignorar lo hecho por José. Una primera denuncia de don Benito para que moviese el tinglado, “después de algunos lances e

<sup>43</sup> ARG, RA, 3754-4.

<sup>44</sup> Un problema que no es específico de Galicia: RAMOS MARTÍNEZ, Jesús, *La salud pública y el Hospital general de la ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700-1815)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pp. 30-36. PÉREZ TOLEDO, Sonia, *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, El Colegio de México y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2005, p. 211.

<sup>45</sup> ARG, RA, 2997-74.

<sup>46</sup> ARG, RA, 3805-81.

<sup>47</sup> ARG, RA, 9988-58.

impedimentos” acabó “reconociendo la ninguna razón que les asistía quedando la mía en su anterior posesión tolerada por la justicia y vecinos sin la menor contradicción” hasta que José procedió a reparar su taller, lo que derivó en una revuelta y el procesamiento de varios vecinos, sin que el mayordomo y los suyos consiguieran “confesión alguna ni adelantaron otra cosa por no haber el más leve motivo para ello y ser solo emulación y tropelía al impulso de particulares resentimientos por el mucho poder y valimiento” del mayordomo, el cura y “el juez nombrado por éste de quien son todos ellos dependientes”<sup>48</sup>.

Otro conflicto de ese tipo nos permite ver el nuevo sentido del decoro urbano y de la imagen de los establecimientos comerciales y artesanales. Se produjo entre el presbítero don Hilario Pan, don Cayo Hacha de Patiño, don Bartolomé Carril y don Jacinto de Pazos, vecinos de A Coruña, y otros contra el herrador Agustín Muñoz, para que cesase su actividad en el banco que tenía en la calle de la Franja. El corregidor de la ciudad había dado auto a favor de este, por lo cual aquellos apelaron y la Audiencia reclamó la causa en 1787. Los demandantes subrayaron con una retórica florida que el auto del corregidor reconocía que el banco estaba debajo de sus ventanas

“alterando desde el amanecer hasta la noche la quietud y reposo tan necesario para la conservación de la vida, agravando las enfermedades a los dolientes, impidiendo el estudio a dicho don Hilario, presbítero y teólogo, y a los demás porque les priva de atención los golpes de martillo en el yunque o vigorna ofrecían el tropel de caballerías que vienen a errar, sangrar y curar, y con la vocería de los que las conducen en peligro de matar los niños que andan por la calle aunque sea alguna persona adulta, y con las inmundicias y asquerosidad continúa de excrementos y de la sangre que a menudo derrama las puertas”.

Reclamaban que siempre debían prevalecer “los principios de la policía y el bien común y no el antojo de un oficial” y que se llevase el banco fuera de la muralla, sugiriendo el Campo de la Horca como emplazamiento, lo que no lo perjudicaba, ya que, habiendo solo dos herradores, en la ciudad, “lo han de buscar en donde ponga su Banco”, mientras que “los mercaderes o abastecedores es cierto que libran su mayor ganancia en que sus tiendas y puertas estén en el centro de una calle o de una plaza”. El procurador del herrador protestó, en tono irónico, que expulsarlo a “los montes altos y separados del pueblo [...] parece más objeto de diversión que otra cosa”, como suponer que la Franja era una de las calles principales por cuanto allí “todas son bestias por vivir en ella alquiladores caleseros, como es público”, de lo que había memoria y costumbre, causándoles mucho perjuicio alejar a estos oficios “como lo dan a entender las ordenanzas de Madrid aprobadas por el Real Consejo supremo”. En 22 de marzo la Audiencia confirmó el auto del corregidor<sup>49</sup>.

En el ámbito de las causas livianas también se introducían disputas por pequeños privilegios, como el ser atendido antes que otra persona. En 1611, el herrador Juan López demandó ante la Audiencia al bachiller Lanzós, alcalde ordinario de la ciudad de Mondoñedo, por haberle hecho causa al negarse a herrar una caballería de Diego Fernández, su escribano. Así como amenazarlo con procesarlo “por tener odio y enemistad a mi parte sin causa ni razón alguna” y haber mandado prenderlo y embargarle los bienes. Juan se había negado porque en el momento “no tenía ninguna ferraxe y siendo a hora desacomodada para herrar y habiendo en dicha ciudad otro herrador” y todo era “por fatigar a mi parte por orden y traza de dicho escribano y alcalde y destruirle su hacienda”. La Audiencia admitió la causa y se procedió a información, tomando declaración a varios vecinos y forasteros que se quejaron de que Juan solo atendía a “quien fuese de su gusto y le pagasen como él tasase [...] a riesgo de perderlos” y que al otro herrador lo “ha hechado y corrido de lugar con feroces amenazas”, mientras él “no asiste en el lugar y se va a herrar a las montañas”; así pues, habían tenido que recurrir varias veces al alcalde, sin haber pedido su prisión “ni tienen odio hacia él sino que los vecinos se hayan muy perjudicados”. En agosto de 1616 el herrador fue llevado a la cárcel del reino<sup>50</sup>.

De menores motivaciones, al menos en su apariencia inicial, fue el caso aceptado el 17 de enero de 1737 por la Audiencia, dando provisión a favor del herrador compostelano José Antúnez, de 40 años, contra el doctor Francisco Jerónimo Cisneros, canónigo y arcediano de

<sup>48</sup> Sobre este caso, véase SIXTO PUENTE, Mario, “El motín de Laza en 1772: Conflictividad, arbitraje judicial y negociación en la Galicia de época moderna”, *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, en prensa.

<sup>49</sup> ARG, RA, 27120-56.

<sup>50</sup> ARG, RA, 9618-91.

Nendos, quien lo había denunciado ante el asistente “por no ir a su casa a herrarle sus caballerías, con especial un caballo”, y se le puso en la cárcel donde “con su sencillez confesó haber ido a casa” del canónigo, como había hecho anteriormente, no por obligación sino por tener “un oficial a quien fiar el Banco y tienda pública que tiene en la Tablada de tal herrador”, pero ya no tenía quien lo sustituyese. El asistente recibió información de los testigos, que eran los criados del arcediano. Parece que José iba a herrar al monasterio de Pinario, pero allí tenían un banco y los instrumentos, pero solo debía acudir cuando tenía otra ocupación, en cuyo caso, los criados de los monjes le llevaban las caballerías. Además, en la ciudad había otros siete herradores. El asistente alargó la cárcel y “oprimido por libertarse” José se vio en la precisión de allanarse y herrar el caballo, pero el asistente le ordenó que había de hacerlo a todas las caballerías. Al salir de prisión estuvo en cama varios días, pero se ordenó de nuevo su arresto, por lo que solicitó en 27 de diciembre de 1736 que se le diese la ciudad y arrabales por cárcel para poder seguir trabajando, lo que sí aceptó el asistente, bajo pena de 30 ducados.

El arcediano arguyó que José “ay años me yerra los machos de litera y más caballerías que tengo por ajuste verbal que con el susodicho tengo hecho de qué me ha de venir herrar cuando todas las veces que sea llamado a mi casa”, pagando cada mes su trabajo lo que cumplió hasta hacía ocho días, cuando se vio obligado a salir de la ciudad y él no fue herrarle su caballo. De resultas, al cabo de una legua, tuvo que dejar la montura en casa de un labrador y buscar otra para volver y al día siguiente recuperar el suyo, “coxeando y bastantemente destruido del casco”, lo que le produjo muchos gastos. Lo llamó de nuevo, “desvergonzándose con mis criados, sin acordarse” que después de haberle satisfecho su trabajo hacía unos días le había pedido prestados 10 reales de plata prometiendo se los satisfaría con su trabajo.

José declaró que a principios de 1731 había empezado a herrar los machos de litera, caballos y caballerías del arcediano por ajuste, empeño en el que había continuado por los últimos ocho meses, solo percibiendo el salario de los tres primeros. Asimismo, el acuerdo era para asistirle solo cuando no estaba enfermo ni ocupado, en tanto que eran sus criados quienes le cuidaban las caballerías habitualmente. Entonces el canónigo pasó a herrar en un banco de Juan de Baliñas y luego volvió a José, pero sin devolverle los atrasos. Aquel día él tenía otro cliente y cuando retornó con el caballo en mal estado, le dijo que tenía que ir al banco por ser “herradura de mucho grosor”, aprovechando, a través de una criada, para pedirle los 10 reales de plata que le debían. El herrador recusó al escribano acompañado y poco después, en 28 de diciembre de 1736, recusó también el que le asignó el asistente. Como testigos actuaron criados y criadas del arcediano, algún eclesiástico y los mozos que lo acompañaban en las monterías: todos subrayaron que el herrador iba a casa de otros compostelanos relevantes como los condes de Amarante y Ximonde, y regidores de la ciudad, mientras que el procurador del herrador denunciaba que estuviese preso “como si hubiera cometido un delito” y que el juez no había querido escucharlo. Los intentos de que se allanase chocaron con la negativa de José de que hubiera un contrato verbal. Antes de eso, prefirió huir a A Coruña para ganar la provisión mencionada, pero en 15 de enero fue multado con diez ducados y el pago de costas por no haber lugar a la causa<sup>51</sup>.

No era esa la única profesión ruidosa e incómoda y, aunque son muchos los ejemplos que podríamos aportar, tan solo seleccionaremos algún otro caso, dado que los conflictos presentan esquemas similares<sup>52</sup>. Por ejemplo, los toneleros también fueron foco de disputas con el vecindario como refleja el pleito librado en 1668 contra Santiago Varela, de dicho oficio, vecino del barrio de la Pescadería de A Coruña. En apelación a la Audiencia solicitó la nulidad de auto del corregidor contra él a pedimento de Bartolomé Barreiro, maestro sastre, porque se le prohibió ejercer su oficio en las calles, argumentando que no hacía agravio a su denunciante, además de que los toneleros siempre habían trabajado de esa manera sin impedimento. Por contra Bartolomé, que tenía su negocio en frente de Santiago, respondió que “hay muchos vestidos que se dañan y se echan a perder” por los humos producidos por el tonelero, por lo que se le prohibió hacer fuego al ser la calle muy estrecha<sup>53</sup>.

En 1777 Leonardo da Silva, oficial de platero –en el mismo pleito figura como maestro–, denunció a Francisco Abad, otro oficial platero, ante el alcalde mayor de Ferrol con motivo del

<sup>51</sup> ARG, RA, 8916-7.

<sup>52</sup> El gradual alejamiento de ciertas actividades de la almendra central de las ciudades, se constata en trabajos dedicados a muchos núcleos del interior peninsular, como es el caso de Madrid, en LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (dir.), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid, Siglo XXI/Eurocit, 1998, capítulos 1, 2 y 4.

<sup>53</sup> ARG, RA, 9618-91.

cierre de una vidriera “de la bodega que este arrendó a aquel”. Un auto de 9 de mayo le ordenó que la trancase “para que pueda servirse del lugar común”, por lo que Francisco apeló a la Audiencia quejándose del auto dictado contra él. En el poder que en 5 de junio dio Leonardo a procuradores consta que el pleito era por la ventilación de la tienda y bodega que se le arrendó, mientras los defensores de Francisco afirmaban que

“la oficina de mis partes no es aneja ni correspondiente a la casa en cuya bodega vive el Leonardo da Silva como está demostrado por el hecho de que no tengan puerta de comunicación [...] en cuanto que para la oficina se sirve él y sus oficiales por una ventana y así no puede entenderse comprendida en el arriendo que mi parte hizo de la expresada bodega y no se acredita por contrato ese uso”.

El asunto perjudicaba mucho a Francisco al “no poder prometer la solemnidad correspondiente de varios enseres que ha tenido y tiene en un patio que intermedia... cuyo patio siempre se reservó para sus menesteres sin concederlo a los inquilinos”, así que el corregidor no podía propasarse, además de que Leonardo “siendo como es de nación portugués”, se localizó en aquella villa y al principio solo hacía piezas –botones, hebillas– en una reducida fragua “y no necesitaba usar con violencia del martillo”, pero después de haber fijado en aquella pieza su habitación, aumentó las fraguas y los yunques, y un torno, y buscó más oficiales, pasando de uno a siete

“y ha tomado para ocupar toda esta gente obras mayores, con lo cual no solo hace mucho humo e intolerable calor con que incomoda a los oficiales de la Estafeta y a otros habitantes de las restantes piezas de la casa, sino que no le deja reposar con los repetidos o golpes que dan para trabajar la plata, por cuyo motivo se salieron de la casa algunos de los sujetos que estaban en ella, quienes ejecutan lo mismo los que lo hacen ahora y no es dable haiga ahora otro que quiera sufrir estas incomodidades con lo que no contó mi parte, antes bien han sobrevenido después del arriendo. Siguiéndose de más de ello el perjuicio de que con la mayor copia de humo y excesivo calor se le derretirán las paredes y los pisos”.

Sin embargo, parece que en algún momento obtuvo permiso verbal para usar la ventana y el cuarto común por lo que la Audiencia consideró que no había ejecución posible y se recordó a Francisco que el arriendo era solo por dos años, por lo que no había fundamento a la demanda y se confirmó el auto del corregidor el 9 de julio de 1777<sup>54</sup>. Es fácil intuir un problema de competencia entre dos artesanos cruzado por la condición foránea del demandado.

En 12 de mayo de 1800, don Manuel Franco y la viuda Francisca Fernández actuaron contra Antonio López, maestro cerero ante el alcalde mayor de Ferrol por cuanto el demandado intentaba construir un blanqueador de cera sobre el techado de su casa, cimentado sobre las paredes medianeras de las casas de los demandantes –él firmo, no así la viuda–. Antonio aseguró querer arreglar la suya y ganar espacio y servicio y protestó contra el embargo dictado por el alcalde, solicitando un peritaje. El alcalde levantó la condena y los otros apelaron a la Audiencia aduciendo dolo y fraude y que alteraba las ordenanzas de Madrid que prohibían la colocación en poblados y calles públicas de las fraguas de herrero y otras fábricas semejantes como el blanqueo de cera y la fijación de calderas “para precaver el incendio y otras malas resultas”, y no se podía permitir que no se cumpliesen “las reglas de policía” por perjudicar a toda la población. El cerero a su vez denunció a los otros por acción maliciosa y su procurador reiteró que se ejecutase el primer auto y la petición de peritaje

“porque las denuncias de esta clase de ningún modo se disuelven ni dirimen mejor que por la pericia que es la mejor prueba en la sujeta materia de elevación de edificios porque es de inspección y mera competencia a determinada arte y profesión, a cuyo medio el más exquisito y proporcionado en derecho”.

Añadía que las necesidades de unos y otros debían convivir con las reglas de buena policía, pero que “a ningún dueño de edificio se le puede negar el cielo y el aire”, pretendiendo demostrar que la casa podía sostener el peso. Finalmente, los peritos dieron por buena la obra, pero el

<sup>54</sup> ARG, RA, 18982-31.

cerero debería hacer a su costa la chimenea de la casa de Francisca para el desahogo del humo. La Audiencia confirmó el auto del alcalde; las costas, 175 reales, las pagaría Antonio López<sup>55</sup>.

Como antes dijimos, la sociedad urbana fue cada vez más exigente, prueba de lo cual es la causa general sostenida en 1813-1815 entre un grupo de vecinos de la elite compostelana – encabezados por varios canónigos de la catedral– y los herradores. Los denunciantes se empeñaban en que se llevasen los tinglados a una zona alejada de la muralla para evitar malos olores y ruidos, pretextando, entre otras cosas, que los tinglados daban origen a una ajetreada vida nocturna y problemas de orden público como reyertas, robos y prostitución. El interesante caso contó con la colaboración del ayuntamiento constitucional, posicionado a favor de los herradores, cuyo procurador escribió con ironía que “el choque del martillo o su sonido sobra bastante extensión por dónde difundirse sin herir con demasía los delicados témpanos de los vecinos que se quejan, ni las curaciones y sangre que se extrajese a las caballerías ofenden su olfato, el derramarse los charcos que se articulan”<sup>56</sup>.

### 3.2. Desacuerdos por mala factura de productos

Además de los pleitos por ruidos eran muy frecuentes los desencuentros entre artesanos y pequeños comerciantes con sus clientes<sup>57</sup>. Aunque lo disputado pudiese tener un escaso valor económico, los tribunales admitían con facilidad pleitos para la reivindicación del pago de alguna mercancía, servicio u obra; o, por el contrario, era el cliente quien llevaba a los tribunales al productor por sentirse agraviado. Con frecuencia se trataba de algo todavía de menor fuste, como el orden de prelación en los encargos.

Este fue el caso de la denuncia presentada en 1811 por el cirujano Manuel Monjardín contra al sombrerero de origen catalán Juan Bautista Tolrá, afincando en Ribadeo. En la denuncia expresaba que no le había devuelto la misma pieza que le entregó para unos arreglos, sino que se la había cambiado por otra de peor calidad. El pleito llegó a la Audiencia al argumentar el artesano que ante el juez de la villa se había visto agraviado por la “superioridad e influjo que tiene como cirujano, en competencia de un pobre sombrerero”<sup>58</sup>. De carácter similar es el litigio que enfrentó en 1728 al presbítero Francisco Cabaleiro con el sastre Bartolomé Martínez sobre la hechura de unos vestidos por valor de 53 reales, aunque en este caso era el sastre quien reivindicaba el pago<sup>59</sup>.

En otras ocasiones el cliente podía entrar en disputa con el artesano por la insatisfacción con la calidad del producto encargado. Por ese motivo fue una causa de 1701 entre Juan de Insauste, administrador de la renta del tabaco en la ciudad de Lugo, con el sastre Domingo Ramos por la confección de una casaca. Juan presentó denuncia ante la justicia ordinaria de Lugo argumentando que “la echó a perder y para ver si podía remediarla la deshizo cuatro veces con remiendos, zurciéndola toda por las delanteras, quitándole el vuelo y otros muchos defectos que constan de los autos [...], la deshizo tantas veces que la ajó y las franjas se deshicieron y perdieron su valor”. El sastre, condenado en costas y al pago de la casaca, recurrió a la Audiencia al considerar inadecuados los peritajes, consiguiendo un fallo favorable<sup>60</sup>. No tuvo la misma suerte Juan López en 1754, demandado por Pedro de Muiño, ambos del oficio de la sastrería, por haberle “malhecho” y malbaratado las telas que le proporcionó para elaborar una almilla. Juan recurrió a la Audiencia bajo el pretexto de que los peritos presentados eran sus “enemigos capitales”, pero los nuevos peritajes confirmaron su mal trabajo y el pleito feneció sin sentencia<sup>61</sup>.

Como podemos observar, en la mayoría de los casos las demandas están marcadas por una relación de desigualdad social entre las partes. Esto queda en especial evidencia en el litigio entre el sastre José Rodríguez y Benito Blanco, alcalde de la villa de Xunqueira de Ambía (Ourense) en 1778. José apeló a la Audiencia al haber sido apresado por negarse a realizar un trabajo encargado por el alcalde en los plazos deseados, al estar ocupado con “otros vestidos de personas que venían primero”. Según el escrito de apelación, el alcalde con “un indecible enojo le mandó poner en la cárcel con rigurosas prisiones, como si fuese el mayor facineroso”,

<sup>55</sup> ARG, RA, 23177-12.

<sup>56</sup> ARG, RA, 12105-51.

<sup>57</sup> Este tipo de conflictos entre artesanos y mercaderes fueron muy frecuentes en toda la corona de Castilla, como lo evidencia el caso de Madrid, en NIETO SÁNCHEZ, José A., *Artesanos y mercaderes: una historia social y económica de Madrid, 1450-1850*, Madrid, Fundamentos, 2006.

<sup>58</sup> ARG, RA, 22476-51.

<sup>59</sup> ARG, RA, 3855-111.

<sup>60</sup> ARG, RA, 16683-79.

<sup>61</sup> ARG, RA, 20091-19.

además de prohibirle ejercer el oficio argumentando su falta de título. José consiguió fugarse y acudir a solicitar amparo de la Audiencia, que inmediatamente expidió un auto exigiendo que las justicias locales no molestasen al sastre ni le impidiesen ejercer sus labores, sentenciando que se

“declarase por nulo todo lo en estos autos hecho y obrado por el Alcalde de la villa de Junquera de Ambia, sus escribanos y asesores, con quienes se acompañó, y unos y otros no cobren, ni perciban salarios, ni derechos algunos y habiéndolo ejecutado los restituyan con apremio. Y a dicho juez se le condena en todas las costas causas a José Rodríguez de Navarro [...] y previene que en lo sucesivo no abuse de las facultades de su empleo para tropellar a ninguna persona del estado que fuera ni forme autos en asuntos de igual tenuidad”.

A ello se sumó la imposición de multas de seis ducados al juez y diez al escribano “por el relato que sostiene la respuesta que ha dado a continuación de la provisión del tribunal [...] y previénese que a lo adelante obedezca inmediatamente los despachos del tribunal sin exceder en lo que corresponde a su oficio y faltar a la subordinación que es debida a los superiores mandatos”. La condenación en costas fue de 468 reales<sup>62</sup>.

### 3.3. Conflictos por obra nueva

Entre los temas recurrentes en las causas menores encontramos numerosos pleitos referidos a ventanas, medianeras y canales. Algunos de los llegados a la Audiencia, que llaman la atención por su escasa dimensión, tenían detrás un fuerte interés por cuanto tocaban a la propiedad y a la posesión y a la individualidad<sup>63</sup>. Por ejemplo, en Ourense se enquistó un problema desde 1661 entre el deán y Cabildo de la catedral y el regidor don Martín de Ulloa, por una supuesta servidumbre entre dos casas de su respectiva propiedad, situadas en la calle de las tiendas. Denunciado Ulloa por intentar levantar la suya, el corregidor sobreseyó la causa y las partes convinieron que este no echaría aguas sobre la casa del cabildo, ni fijaría vigas en las paredes, pero no tardó en romper el acuerdo abriendo una puerta-ventana “por donde entran perros y gatos y gallinas de dicha casa y pasan sobre el techo de la de mi parte y allí se tiende ropa, lino y otras cosas con que las descubren y destejan habiendo goteras... y pudren las maderas”, y “por esa causa no hay persona que la quiera vivir” (14 de abril de 1687). En 1695 fue don Martín quien llevó a los otros ante la Audiencia y esta sentenció en 1697 ordenando tapiar la puerta-ventana y que él pagase las costas, de solo 180 reales<sup>64</sup>.

En 1693 la Audiencia admitió la apelación presentada por don Alonso Basante y Luaces contra don Francisco Seares, vecinos de Santiago, quien “maliciosamente” le había movido pleito ante el alcalde “sobre pretender se pongan canales en un pedazo de casa donde nunca los hubo y sobre que se cierre y tapie una ventana que tiene él en una casa de la calle Calobre”; el alcalde nombró a un maestro de obras favorable a Seares, “de su mano y devoción ...su íntimo amigo”, ordenando a Basante que pusiera los canales y cerrase la puerta. Seares se había querellado contra la ocupante de la casa y contra los oficiales que allí trabajaban y negaba a Basante cualquier servidumbre, previendo que “pueden echarse inmundicias y otras cosas que desperdicien el techado y techo y seguirse otros inconvenientes irremediables”; al parecer, sin los canales el agua caía directa en el tejado. Basante declaraba la maliciosa denuncia y presentó como testigo al escribano Tomás López, cuyos padres habían vivido en la casa de Seares, y a varios artesanos de la construcción. La Audiencia admitió la apelación y se encomendó el pleito a uno de los oidores<sup>65</sup>, aunque seguramente se llegó a un acuerdo después de seis años de litigio.

En 11 de febrero de 1733, Blas Antelo, de Santiago, apeló un pleito litigado ante el juez ordinario y el asistente de Santiago con Manuel López Pacheco, defensor de los bienes de don Fernando Quiroga, ausente del reino, y Lucas Villar, flebotomiano, sobre que se cerrasen unas ventanas que correspondían con su casa por el agravio que le hacían. El ganó y se le dio permiso también para subir el edificio hasta un nivel igual de las dos confinantes. Pero aquellos

<sup>62</sup> ARG, RA, 10498-25.

<sup>63</sup> Sobre los conflictos por obra nueva con relación a las servidumbres v. CASTRO REDONDO, Rubén, “La conflictividad por servidumbres en los procesos judiciales de la Real Audiencia de Galicia en la Edad Moderna”, *Vínculos de Historia*, 8 (2022), p. 334.

<sup>64</sup> ARG, RA, 8117-7.

<sup>65</sup> ARG, RA, 4211-35.

recurrieron y se interpuso el convento de Conxo. Antelo alegó entonces que el solar era del monasterio de Pinario. La casa lindaba con otra de don Pedro de Arteaga y este y sus dos hijos hicieron una ventana sobre su dominio, suponiendo que no iba a levantar un alto y lo mismo hicieron Lucas Villar sin consentimiento de los monjes. Y los canales caían sobre la casa del denunciante, mientras los otros aseguraban que las aguas estaban recogidas. Amparado por los benedictinos, Antelo obtuvo una sentencia favorable de la Audiencia<sup>66</sup>.

El presbítero don Francisco Fernández Santamarina, residente en A Coruña, dio testamento y codicilo en 27 de diciembre de 1798, en los que decía haber adquirido una casa en la calle de Borbón, en realidad, dos casas pequeñas unidas. Bastante después, en 10 de junio de 1808, Andrés García, vecino de Santa María de Cebreiro, se querelló contra don Eugenio de Brocos, presbítero, y los maestros y alarifes que de su orden trabajaban en aquel edificio, ya que, por aquel testamento, la casa se dividió entre la suegra y la mujer de Andrés y Florencia, sobrina, mujer de Pedro García “ausente del reino sin saberse su paradero”. Muerta la suegra, dividieron las cocinas, pero no los bajos con un tablado provisional que se remudaba, al tiempo que se hizo común el de las dos casas para vender vino al por menor; al parecer, la división se hizo de buena fe, “aguardando mejorar su suerte”. Florencia, sin licencia marital, vendió su casa al querellado y este se propasó a introducirse en la parte querellante tanto en el alto como en la cocina y en el bajo, llamando medianía al tablado, para lo que se solicitó y se hizo un peritaje, como ordenó la Audiencia<sup>67</sup>.

Don Alonso Bobo, del comercio de Ourense, apeló a ese tribunal contra José Martínez por obra nueva. En 7 de agosto de 1812, ante el corregidor de su ciudad, don Alonso puso acción contra su convecino porque, habiendo dispuesto hacer tabique de una casa que tenía en la calle de los zapateros, “confinante con contra y con tierra y salido” de Bobo, “se advirtió dejaba formal en el armazón el sitio para una o más ventanas”, consiguiente de lo cual se mandó suspender la obra y se puso secuestro y embargo. El auto del corregidor se hizo también contra los maestros y alarifes. Bobo alegó que se había hecho la obra de la noche a la mañana “atento estaba prohibido aún por las leyes universales de este pueblo el que ninguno haya ventana o tragaluz sobre el tejado o terreno ajeno” y exigió retirar los escombros. Pero el corregidor sostuvo que en tres meses Bobo no pudo justificar los extremos y no se le aceptó y por eso recurrió a la Audiencia, pero en 20 de junio de 1813 su procurador comunicó que se apartaba del recurso, pagando 157 reales de costas<sup>68</sup>.

Los ejemplos de conflictos por obra nueva son muy numerosos y aunque un pleito por una ventana o medianera pueda parecer intrascendente, tiene como trasfondo la afectación desigual del crecimiento urbano<sup>69</sup>, así como una creciente preocupación por la organización del espacio<sup>70</sup>. Como en los anteriores tipos, bajo una disputa aparentemente insignificante se cruzaban intereses económicos comerciales y se invocaba a terceros para convertir un asunto particular en comunitario.

### 3.4. Las disputas del día a día

La convivencia en sociedad dio lugar a malentendidos y disputas cotidianas entre los individuos, las cuales raramente tuvieron suficiente entidad para dejar huella documental. No obstante, la accesibilidad de la justicia de Antiguo Régimen posibilitó que muchas de ellas llegaran a los tribunales. Por una escritura de poder dada en 31 de julio de 1568 por Miguel Pérez de Mata, vecino de Astorga y transeúnte en Santiago, a favor de Alonso Pérez, mayordomo de don Juan de Pimentel, prior de la colegiata de Sar, y Juan Ramírez, su criado, vecino de la villa de Benavente, sabemos de una causa contra Juan Antonio Bravo, que vivía en la encomienda de Xunqueira, reclamándole “un perro de aguas color leonado y de cola corta que le sustrajo prometiendo pagar por el aludido podenco la cantidad de diez ducados y medio”<sup>71</sup>. Por otra firmada en 10 de abril de 1613 por Alonso de Alcalá, vecino de Santiago, a Alonso de Ledesma, residente en Zamora, y al mercader compostelano Sebastián Feijoo, tenemos noticia de otro

<sup>66</sup> ARG, RA, 23849-10.

<sup>67</sup> ARG, RA, 11294-25.

<sup>68</sup> ARG, RA, 24263-8.

<sup>69</sup> Para el caso compostelano ROMERO BLANCO, Beatriz, *La propiedad urbana en Santiago a finales del Antiguo Régimen*, tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela, 1967. Sobre la distribución de los espacios urbanos por grupos sociales véase EIRAS ROEL, Antonio, “Las élites urbanas de una ciudad tradicional: Santiago de Compostela a mediados del siglo XVIII”, en *La documentación notarial y la Historia*, vol. 1, Santiago, Universidad, 1984, pp. 117-139.

<sup>70</sup> REY CASTELAO, Ofelia, “Casas y cosas en la Galicia occidental en el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (2015), pp. 211-233.

<sup>71</sup> ACS, *Protocolos*, 043, ff. 228-228.

asunto incluso de menor índole, toda vez que el acta estaba destinada a reclamar una escopeta que había prestado a Pedro de Castro, un cerrajero que se había ido de Santiago para residir en Zamora<sup>72</sup>. Los ejemplos de este tipo parecen acumularse a fines del siglo XVIII.

De apariencia inicialmente banal era el motivo litigado en 1760 en Santiago y ante el tribunal del asistente, en el que el tendero José Andrés García se querelló por ofensas contra José Suárez de la Peña, un muchacho que trabajaba en la tienda de al lado, por habersele acercado “sacándole de la cabeza el sombrero que llevaba puesto y reprendiéndole dicho García por semejante acción le injuriara de palabras”. Por mediación de don Ambrosio Fonseca, su párroco, acordaron que en “adelante se han de amar y tratar como buenos amigos y vecinos según Dios lo manda, sin ofenderse el uno al otro de obra ni palabra, ni menos entrometerse con los renteros que concurran a cada una de sus tiendas”. La concordia refleja la importancia de los códigos de honor y la autoridad de la edad<sup>73</sup>. A lo que se sumaba que José Andrés García era entonces mayordomo del gremio de San Esteban de los comerciantes y que había un clima previo de denuncias mutuas por posibles actividades de evasión fiscal<sup>74</sup>.

El juzgado de Ferrol, al ser de primera instancia y en una ciudad peculiar en su entramado social, está repleto de situaciones de conflicto particulares<sup>75</sup>. En 28 de febrero de 1781, don Francisco Casanova demandó ante el alcalde mayor a Pascual de Navari, maestro sastre, por golpes a una criada suya, Juana Maseda. La causa acabó revelando agresiones de importancia, aunque su origen partía de que ella “había tirado porción de polvos de peluca” a Juan Francisco Ibarra, de doce años, hijastro de Navari y mancebo de Casanova. Navari, que “es de genio altivo y provocativo acostumbrado a tratar mal de obra y palabra a quien se le antoja [...], no solo se formalizó de cólera contra la sobredicha, sino que tirando la capa que llevaba, la tiró en tierra y la maltrató”. Juana, “mujer pacífica”, llegó a estar en peligro de morir, según rezaba el certificado médico. Fueron testigos don Vicente Ramos y Miguel Cancela y tres mujeres, quienes aseguraron que un francés, maestro de lenguas, había intentado detener el ataque. Don Francisco se apartó de la causa, pero Navari decidió querellarse contra él, ya que su hijastro solo había dado unas palmadas leves a la criada; aseguró que, al pasar por la calle donde estaba la tienda, vio al niño “cubierto de harina de los pies a la cabeza y la ropa estropeada” y por eso había intervenido, versión confirmada y firmada por sus tres testigos. Finalmente, Navari se retrajo y llegó a una concordia con Casanova en 1 de marzo de 1781, haciéndose cargo de pagar los gastos judiciales, y los de la botica y del médico que habían curado a la agredida<sup>76</sup>. Ante el gobernador político y militar de la ciudad de Ferrol, doña María Ventura Pérez Saavedra denunció al napolitano Michele Liberato Bologna por una deuda de 640 reales derivada de “media onza de oro género para hacer ropa y tres meses de posada”: lo curioso del caso es que el deudor era integrante de la compañía de ópera italiana que actuaba en la ciudad y al no tener con que pagarle le dejó en prenda un clave, que resultó ser de don Jacinto del Portillo, quien exigió su devolución en 27 de abril de 1795<sup>77</sup>.

Finalmente traemos a colación la acción de la compostelana Esteva Pousada, viuda de don José Feijoo y Montenegro, ante el juez de Santiago contra Cayetana Pampín, viuda de Antonio Rey, su vecina pared por medio en el barrio extramuros de Cruceiro do Galo,

“La cual por conservar sobre el tejado de la otorgante un cubo de claveles sobre una losa de piedra en una ventana de la calle y con la riega que suele hacerse para la producción de las flores causa a dicha su casa mayor ruina atollándose a cada paso el canal que recibe y despide las aguas de su tejado a la calle”.

En 2 de diciembre de 1797, el juez ordenó retirar el cubo, pero Cayetana no obedeció, y con vista de lo alegado por ambas partes, mandó reconocimiento por tres peritos pactados entre ellas, el franciscano Manuel Caeiro, Juan Redondo y Silvestre Blanco, todos ellos maestros de obras, quienes dictaminaron que al regar Cayetana las flores era “forzoso que cayese tierra para abajo” declarando al cubo “enemigo cotidiano”, por lo que debía retirarse y que en la ventana

<sup>72</sup> ACS, *Protocolos*, 150, ff. 374-374.

<sup>73</sup> Detrás de muchos conflictos, además de los intereses materiales, cohabitaba la defensa del honor, como puso de manifiesto NICOLAS, Jean, *La rébellion française: mouvements populaires et conscience sociale (1661-1789)*, París, Seuil, 2002, pp. 333 y 353; y para el caso específico de las ofensas TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 74.

<sup>74</sup> Archivo Histórico Universidad de Santiago (en adelante, AHUS), *Protocolos*, S-05188, 1760.

<sup>75</sup> REY CASTELAO, *Mujeres y resistencias...*, op. cit., p. 36.

<sup>76</sup> ARG, *Juzgado de Ferrol*, 4983-3.

<sup>77</sup> ARG, *Juzgado de Ferrol*, 5045-16, 1795.

“fijase una reja de alambre para la parte exterior” para evitar el perjuicio a la casa y tejado y así se “privaba el arrojarse por aquellas aguas y otras inmundicias”. Los motivos de fondo afloraron cuando salió a la causa don Agustín Tabares, como tesorero y apoderado de la Cofradía de Ánimas, institución a la que el marido de Cayetana había dejado la casa en su testamento. Don Agustín pidió ver los autos y alegó su derecho, pero el juez volvió a ordenar a Cayetana que cumpliera sin dar lugar a las pretensiones de la cofradía. Esta optó por apelar a la Audiencia y el tesorero obtuvo real provisión con la que embarazó la orden del juez. Este se vio obligada a apoderar a procuradores en el tribunal de A Coruña en una escritura de 15 de febrero de 1798 que no firmó por no saber, alegando su defensor que se había actuado “sin reparar que es una pobre viuda sin más efectos para mantenerse ella y a su familia, que la labor reducida de sus manos por el oficio de tejedora ni al amaño y precaución con que procedió y procede la Cayetana para enredar el asunto en echar por delante a la cofradía [...], cuya no es la casa”. A su vez, el procurador de Cayetana la acusó de actuar maliciosamente, pero su representada se retiró de la causa, que sí mantuvo la cofradía, aunque todo indica que no tuvo mayor recorrido<sup>78</sup>.

#### 4. LA FINA LÍNEA ENTRE EL PLEITO Y EL ACUERDO

Pleitear y acordar eran dos caras de la misma moneda: cerca de la mitad de los procesos que se iniciaban en las instancias judiciales fenecían previamente por apartamientos, arbitrajes y acuerdos. Por ejemplo, en la justicia de la villa de Bouzas en el siglo XVIII se alcanzaron convenios o concordias en el 58,8% en los casos referidos a lesiones con injurias y calumnias y en el 62,6% de los de lesiones<sup>79</sup>, y en ese juzgado y en otros como el del asistente o alcalde mayor de Santiago y otras justicias ordinarias estudiados en Galicia, se constata que más de la mitad de los pleitos quedaron sin sentencia. Muchos de estos litigios y acuerdos se resolvieron a través de mediadores<sup>80</sup>.

La facilidad de que un pleito condujese a un acuerdo en cualquier momento del proceso es uno de los factores que nos permite entender la motivación de emprender una demanda por una causa de poca importancia. Es decir, una gran parte de los conflictos llevaba implícita la intención de llevar al enemigo a un arreglo<sup>81</sup>, como lo prueba que muchos poderes –las escrituras más frecuentes en los notarios de Galicia después de las compraventas<sup>82</sup>– fuesen seguidos a los pocos días por escrituras notariales de apartamiento, concordia o convenio bajo diferentes formas, o bien en papeles privados<sup>83</sup>. Se hacían en medio de una retórica amistosa, de una mediación verbal y gestual, y de una solidaridad informal, familiar o vecinal, incluso con un sentido ritualizado de la obligación y de la reciprocidad. Estaríamos hablando de los acuerdos infra-judiciales –definición que los vincula con la justicia institucional<sup>84</sup>– en los que el notario no solo registraba los modos de negociación, sino que participaba. También lo hacían parientes, vecinos, amigos y compadres; compañeros de oficio y de gremio; hermanos de cofradías y de órdenes terceras; clérigos, notables y hombres de leyes, casi siempre como testigos y a veces como árbitros o peritos, si bien a fines de la Edad Moderna en su mayoría eran abogados, procuradores o escribanos.

Hallamos dos tipos de arreglo: el previo a un pleito y el posterior. En lo primero, debe tenerse en cuenta la capacidad de un poder notarial para atemorizar a la otra parte. Un ejemplo es un poder y compromiso del 31 de enero de 1589 entre Sebastián Fraguío, alcaide de la Torre de la Plaza, y Juan López, cordonero de seda, vecinos de Santiago, en pleito sobre el maltrato dado a un cuartago que el cordonero había alquilado al otro. Se apartaron ante notario apoderando a

<sup>78</sup> ARG, RA, 5115-40.

<sup>79</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Bouzas y otros juzgados...*, op. cit., p. 230.

<sup>80</sup> GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel, “Un mecanismo de concertación parajudicial: los ajustes y convenios entre partes en los litigios del juzgado de Bouzas (1750-1819)”, *Boletín del Instituto de Estudios Vigueses*, 2, 1996, pp. 241-259.

<sup>81</sup> La negociación constituyó una salida común a la conflictividad de Antiguo Régimen, incluso en el espacio anglosajón, con un sistema de justicia con importantes diferencias. En BRADDICK, Michael J. y WALTER, John (eds.), *Negotiating Power in Early Modern Society: Order, Hierarchy and Subordination in Britain and Ireland*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

<sup>82</sup> EIRAS ROEL, Antonio, “Presentación”, en Antonio Eiras Roel (ed.), *La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1981, p. 9.

<sup>83</sup> Un ejemplo lo tenemos en ALEGRE MACEIRA, Celia, *Dar y concordar na Ulla do século XVIII*, A Coruña, Deputación da Coruña, 2009.

<sup>84</sup> PIANT, Hervé, *Une justice ordinaire. Justice civile et criminelle dans la prévôté royale de Vaucouleurs sous l'Ancien Régime*, Rennes, Presses Universitaires, 2006, pp. 204 y 209.

terceros para que lo dirimiesen<sup>85</sup>. De 1695 es el apartamiento de una querrela por malas palabras derivada de que otro cuartago había hecho algunos daños al entrar en la huerta de Alberte de Noya y su mujer, cortadores de carnes; el acusado era el alquilador Amaro García y la causa pendía ante el juez ordinario de Santiago, pero antes de llegar al final "personas honradas" habían propiciado la retirada; no sobra decir, que los implicados no firmaron por no saber hacerlo<sup>86</sup>. Lo que comentamos es más evidente en este otro caso: el 29 de marzo de 1798 Andrés Constenla, mercader de vino de Santiago, dio un poder general a procuradores de la audiencia del asistente y el 13 de abril, ante el mismo escribano, llegó a un convenio con la viuda Francisca de Fraga, tabernera, para pago de deudas, merced a la mediación de don Antonio García de Castro y don Gregorio Morán, peritos que, al efecto, eligieron amistosamente, con lo que se evitó el pleito<sup>87</sup>.

Las negociaciones extrajudiciales y los arbitrajes tenían por objeto evitar la apertura de una causa y los contratiempos y gastos generados de seguirse. En estos casos, las concordias firmadas ante notario podían darse sin que se hubiera presentado la demanda y los mediadores proponían los arreglos. En el ámbito laboral podían ser miembros de los gremios, pero en algunos otros, si todos eran gremiales, actuaban terceros como, por ejemplo, en 1690 lo hizo don Juan de Saavedra, que era el contratador de una obra, logrando una concordia entre un carpintero rural y el gremio de Santiago en un problema por intrusismo<sup>88</sup>. En otras ocasiones sucedía que se llegaba a un convenio, como el que hicieron ante notario un herrador compostelano y su suegro "aconsejados de personas inteligentes y timoratas y deseando atajar gastos y otros inconvenientes como amar la paz y armonía". Según acordaron el suegro se iría a vivir con su familia teniendo un cuarto propio, una vez presentada la querrela, el plazo para acordar seguía abierto<sup>89</sup>. En una denuncia por malos tratos entre un tornero y un calcetero fechada en 1717 se llegó a un apartamiento preventivo para evitar una sentencia del alcalde mayor de Santiago, haciendo constar que gracias a la "intercesión de personas honradas han tomado la mano"<sup>90</sup>. En 1796 hemos localizado un interesante caso de arbitraje verbal, nuevamente ante el alcalde mayor de Santiago, bajo la forma de obligación notarial, entre Vicente Sánchez, profesor de cirugía, y Ramón Fontenla, maestro de cantería, denunciado por incumplimiento de "papel simple ante testigos" por una obra en su casa. La solución se alcanzó en presencia del alcalde, dadas las providencias convenientes con arreglo a derecho y justicia, en vista de sus respectivas razones y defensa, destacando que facilitó el acuerdo "verbalmente y sin ocasionarles gastos"<sup>91</sup>.

## 5. DE LA PRÁCTICA JUDICIAL DE ÁNTIGUO RÉGIMEN A LAS REFORMAS LEGALES DEL SIGLO XIX

Como ya dijimos, el problema de la acumulación de pleitos livianos no era exclusivo de España. En Francia, donde sucedía lo mismo, se resolvió antes con la instauración de los juzgados de paz tras la Revolución, que no atendían litigios que cuestionasen el orden público, sino a los conflictos de la cotidianidad, como juzgados que entran en la modalidad de "regulación social"<sup>92</sup>.

Muy en relación con las causas livianas es preciso mencionar el desarrollo de la norma respecto a los sobreseimientos judiciales. Aunque esta figura jurídica no aparece recogida en la ley de forma expresa hasta el Reglamento Provisional de 1835, ya se había extendido la práctica de finalizar las causas antes de la apertura del juicio oral bajo el término "se sobresee". Las motivaciones podían ser tres: la falta de pruebas o indicios de delito, la emisión de un indulto general o particular durante el desarrollo del proceso o la levedad de la causa. La extensión del sobreseimiento de lo liviano respondió, precisamente, a evitar diligencias inútiles y

<sup>85</sup> ACS, *Protocolos*, 102, ff. 346-347.

<sup>86</sup> AHUS, *Protocolos*, S-02175, 1695.

<sup>87</sup> AHUS, *Protocolos*, S-06995, 1798.

<sup>88</sup> AHUS, *Protocolos*, S-02175, 1690, f. 31.

<sup>89</sup> AHUS, *Protocolos*, S-05467, 1763.

<sup>90</sup> AHUS, *Protocolos*, S-02177, f. 16, 1717.

<sup>91</sup> AHUS, *Protocolos*, S-06993, 1796.

<sup>92</sup> BRIZAY, François, FOLLAIN, Antoine y SARRAZIN, Véronique (eds.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen Âge a la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires, 2003; COQUART, Claude y DURAND-COQUARD, Claudine, *Sociétés rurales et justice de paix: deux cantons de l'Allier en Révolution*, Clermont-Ferrand, Presses Universitaires Blaise-Pascal, 2001, p. 285.

aglomeraciones de procesos, tal y como conocemos por las impresiones plasmadas en distintos tratados de la primera mitad del siglo XIX<sup>93</sup>.

En la Audiencia de Galicia se constata la frecuencia del sobreseimiento, de la que existe una serie archivística propia iniciada, al menos, en 1820, en la que entraron procesos de los tipos aquí estudiados. Esto demuestra el alto grado de conciencia existente sobre el problema de la acumulación de pleitos intrascendentes en las salas del alto tribunal gallego; de lo que son prueba algunos comentarios de los oficiales que intervinieron en algunos casos. Por ejemplo, en una pequeña trifulca desencadenada por el robo de un capote en A Coruña en 1819, el fiscal de la Audiencia argumentó que “ha reconocido este expediente [...] y dice que dicha novedad es de tan poca monta que lo más consiste en haber reñido las interesadas”, por lo que propone una condenación en costas y apercibimiento de las involucradas “se abstengan de reñir y alterar el sosiego”<sup>94</sup>. En mayo de 1822 la Audiencia emitió su auto “mandando sobreseer” la causa por insultos entre varios vecinos de Santiago, ratificando la opinión del fiscal de que “el asunto no es de gravedad” condenando mancomunadamente en costas a los implicados<sup>95</sup>. De forma similar se obró en el pleito que enfrentó a la justicia ordinaria de Ferrol con Juan Lorenzo por el robo de una caja de jabón<sup>96</sup>.

La mejor prueba de lo que comentamos aparece en un caso sucedido en el rural entre dos vecinos, Bartolomé do Forno y José Moure ante las justicias ordinarias de Meliás (Ourense) por un naranjazo que el primero dio al segundo en carnavales. En la apelación presentada en la Audiencia, el defensor arguyó que “cuando los malos tratamientos no son de peligro, es decir, cuando son de aquella clase que en breves horas están restablecidos, el juez debe arreglarse [...] decidiendo el juicio por una competencia verbal”. En el mismo sentido, el fiscal de la Audiencia, tras el reconocimiento del asunto, expresó que

“con arreglo a las leyes y a lo liviano del asunto no se hubiese gastado lo que se gastó ni dado lugar a su formación, todo ello se reduce a un naranjazo tirado por un muchacho en día de carnaval [...]. Por manera que todo ello ha sido una cosa de poco fundamento y que no merecía elevarse a proceso como se hizo”.

Así pues, pidió que se impusiese perpetuo silencio y se condenase a costas mancomunadamente entre las partes, junto con un apercibimiento, recordando, que no se debe dar “formación de causas que no lo merecen la sala”. El juez confirmó con su auto la propuesta<sup>97</sup>.

La normativización del tratamiento de las causas livianas en el nuevo organigrama judicial de cuño liberal tomaba base en la práctica judicial del Antiguo Régimen. En las Cortes de Cádiz se manifestó expresamente el intento de reducir la carga de los principales tribunales reales y de encauzar esas causas por la vía del acuerdo. En el Decreto CCII del 9 de octubre de 1812, en el capítulo referente a los juzgados de primera instancia, se encargó a los jueces letrados de partido, junto con los alcaldes, el conocimiento de las demandas civiles inferiores a los quinientos reales –como ya expresaba la normativa de 1796– “y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezca otra pena que alguna advertencia, reprehensión ligera” en juicio verbal sin apelación<sup>98</sup>. Asimismo, se limitó la admisión de demandas sobre injurias, obligando a que, de forma previa a su vista, se presentase certificación del alcalde “que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliación y que no se avinieron las partes”<sup>99</sup>. Precisamente, fue esa institución local sobre la que en 1812 se hizo recaer el primer contacto con las demandas de poca consideración, encomendándoles

“el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el Juez del partido por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho

<sup>93</sup> VILLAMARÍN LÓPEZ, M.ª Luisa, *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Madrid, Ed. Univ. Ramón Areces, 2003, pp. 36-39.

<sup>94</sup> ARG, RA, 29029-466.

<sup>95</sup> ARG, RA, 29062-356.

<sup>96</sup> ARG, RA, 29062-1066.

<sup>97</sup> ARG, RA, 29062-1034.

<sup>98</sup> “Decreto CIII del 9 de octubre de 1812” en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias...*, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, cap. II, art. 1, tít. IX.

<sup>99</sup> *Ibid.*, cap. II, art. 1, tít. XIII.

días a lo más la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso<sup>100</sup>”.

Durante el Trienio Liberal se impusieron los jueces de paz que, en Galicia, como ha estudiado Celia Enríquez, recibieron un enorme número de casos caracterizados en su mayoría por la nimiedad de su motivación, en especial cuando se trataba de mujeres, lo que es fácil de comprender por cuanto recurrieron por pequeñas deudas, conflictos con amos o con parientes, insultos, etc.<sup>101</sup>.

La batalla por la descongestión de los tribunales de pequeños litigios en los albores del Estado Liberal respondió a la máxima expresada por el jurisconsulto Antonio Ruis y Rossel, de que “mejor es prevenir que castigar [...] dando cuanta amplitud sea posible a la jurisdicción de avenencia, por medio de los juicios de paz, favoreciendo la transacción y el desistimiento. [...] hasta el punto de no poder entablarse la vía contenciosa en ningún género de negocios capaces de ser terminados por avenencia sin haberla intentado”<sup>102</sup>. Para la que fueron efectivas el desarrollo normativo de la negociación, los arbitrajes y la apertura de nuevos espacios para la resolución acordada de conflictos, prácticas, todas ellas, que tendrían un lugar muy destacado en los juzgados de paz y la configuración del derecho mercantil –y posteriormente, el laboral–. A lo que habría que sumar el nacimiento del derecho administrativo sancionador, como reconocimiento y aceptación de la potestad sancionadora de la administración. Su construcción responde a la agregación de diversos decretos que culminan con el real decreto de 23 de julio de 1835, y, sobre todo, con la redacción del libro III del Código Penal de 1848 dedicado a “las faltas”. A partir de este momento las “faltas leves” quedan al margen del derecho penal. De modo, que numerosas conductas contrarias a la policía u orden público de escasa dimensión pasan a ser corregidas y sancionadas directamente sin mediación de juicio por la propia administración<sup>103</sup>.

Por último, no debemos dejar de considerar el proceso de profesionalización de las justicias inferiores, su independencia de las costas procesales y la estricta reglamentación del ordenamiento de instancias a recorrer por un proceso antes de llegar a los tribunales de mayor importancia. Todos estos factores nos permiten comprender buena parte de los cambios que se dan a comienzos del siglo XIX, pero también, por comparación, entender los porqués de la facilidad con la que se admitían las causas livianas en la Edad Moderna.

## 6. CONCLUSIONES

Los gallegos acudieron de forma profusa a la justicia para resolver asuntos que desde el presente nos parecen de lo más intrascendentes. Detrás de esta actitud, pese al tópico que esgrimieron algunos autores de la época, no estaba un supuesto carácter belicoso ni irracional de los habitantes del reino de Galicia; es más, esta realidad, aunque pudiese estar acentuada en este territorio, ni siquiera le era exclusiva. Por el contrario, su explicación se encuentra en las propias lógicas sociales, culturales y de funcionamiento del sistema judicial en el Antiguo Régimen.

Debemos atender, por tanto, a factores como la existencia de una tupida red de jueces señoriales que actuaron como “justicia de proximidad”, combinada con la accesibilidad de la justicia real para apelaciones y conocimiento de causas en primera instancia, siendo ambas instancias rápidas y de bajo coste. A su vez, la propia precariedad de la vida daba lugar a una defensa enconada de hasta lo más pequeño que se poseía. Igualmente, detrás de muchos

<sup>100</sup> Se aclara en “Orden resolviendo algunas dudas sobre procedimientos en causas livianas, 18 de julio de 1820”, *ibid.*

<sup>101</sup> ENRÍQUEZ RUBAL, Celia, “Justicia y conciliación en perspectiva de género: la ciudad de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Universidad, 2023, pp. 1157-1166. De la misma autora, “Estudio comparativo de la conflictividad femenina en Santiago de Compostela y en Ferrol durante el Trienio Liberal”, en Manuel Reyes García Hurtado (coord.), *Conflictos y tensiones en las sociedades portuarias del Norte peninsular (siglos XVI-XIX)*, A Coruña, Universidade da Coruña, 2022, pp. 347-369.

<sup>102</sup> RUIS Y ROSSEL, Antonio, *Enciclopedia española de derecho y administración o nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias*, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia: por J. Morales, vol. 1, 1848, p. 652.

<sup>103</sup> CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995; DOMÍNGUEZ VILA, Antonio, *Constitución y derecho sancionador administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 1997; ALHAMBRA PÉREZ, Pilar, *Estudio práctico de los delitos leves: análisis sustantivo y procesal*, Granada, Comares, 2016.

pequeños conflictos se encontraban honores heridos y odios soterrados, casi siempre cruzados por lógicas sociales de dominación y resistencia, cuando no, de intereses económicos o laborales, o disputas entre grupos sociales por el espacio urbano y las distintas consideraciones de como este debía ser gestionado. Los pleitos, sobre todo por causas menores, eran las más de las veces la antesala de un acuerdo, y este era el principal mecanismo de resolución de la “micro-conflictividad”. Por tanto, los intentos de limitar la presencia de “causas livianas” solo sirvieron como pequeños parches, pues de querer haber sido efectivos hubiese sido necesaria una reestructuración de base del sistema judicial. La lentitud y profundidad de las reformas dadas en este ámbito durante el periodo liberal demuestra la complejidad de un problema; el cual, en su esencia, remite al hecho de que las justicias en el Antiguo Régimen debían no solo velar en los grandes conflictos y contener el orden social, sino también, regular e incitar a la mediación en las pequeñas disputas del día a día.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEGRE MACEIRA, Celia, *Dar y concordar na Ulla do século XVIII*, A Coruña, Deputación da Coruña, 2009.
- ALHAMBRA PÉREZ, Pilar, *Estudio práctico de los delitos leves: análisis sustantivo y procesal*, Granada, Comares, 2016.
- BRADDICK, Michael J. y WALTER, John (eds.), *Negotiating Power in Early Modern Society: Order, Hierarchy and Subordination in Britain and Ireland*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.
- BRIZAY, François, FOLLAIN, Antoine y SARRAZIN, Véronique (eds.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen Age a la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires, 2003.
- CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.
- CASTRO REDONDO, Rubén, “La conflictividad por servidumbres en los procesos judiciales de la Real Audiencia de Galicia en la Edad Moderna”, *Vínculos de Historia*, 8 (2022), pp. 315-336.
- CEBREIROS-ÁLVAREZ, Eduardo, “Algunas críticas al auto ordinario durante el siglo XVIII”, *Anuario de Dereito da Universidade da Coruña*, 17 (2013), pp. 445-457.
- CHAUVAUD, Frédéric, YVES, Jean y WILLEMEZ, Laurente (dirs.), *Justice et sociétés rurales du XVIe siècle à nos jours*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2011.
- Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinaria*, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813.
- COLÓN DE LARREÁTEGUI, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, vol. I, Madrid: Ibarra, 1817.
- COQUART, Claude y DURAND-COQUARD, Claudine, *Sociétés rurales et justice de paix: deux cantons de l'Allier en Révolution*, Clermont-Ferrand, Presses Universitaires Blaise-Pascal, 2001.
- DOMÍNGUEZ VILA, Antonio, *Constitución y derecho sancionador administrativo*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- DUBERT, Isidro, *Historia de la familia en Galicia durante la Época Moderna, 1550-1830*, Sada, Ed. do Castro, 1992.
- ENRÍQUEZ RUBAL, Celia, “Estudio comparativo de la conflictividad femenina en Santiago de Compostela y en Ferrol durante el Trienio Liberal”, en Manuel Reyes García Hurtado (coord.), *Conflictos y tensiones en las sociedades portuarias del Norte peninsular (siglos XVI-XIX)*, A Coruña, Universidade da Coruña, 2022, pp. 347-369.
- ENRÍQUEZ RUBAL, Celia, “Justicia y conciliación en perspectiva de género: la ciudad de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen”, en Ofelia Rey Castelao y Francisco Cebreiro Ares (coords.), *Los caminos de la Historia Moderna. Presente y*

- porvenir de la investigación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2023, pp. 1157-1166.
- EIRAS ROEL, Antonio, *La Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago, 1981.
- EIRAS ROEL, Antonio, "Las élites urbanas de una ciudad tradicional: Santiago de Compostela a mediados del siglo XVIII", en *La documentación notarial y la Historia*, vol. 1, Santiago, Universidad, 1984, pp. 117-139.
- FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen, (1480-1808)*, 3 vols., A Coruña, Diputación Provincial, 1983.
- FOLLAIN, Antoine, BELMONTE, Jean-Luc, BERTILLE, Mathieu y BONZON, Anne, *Les Justices locales: Dans les villes et villages du XVe au XIXe siècle*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2006.
- FRAILE, Pedro, *La otra ciudad del Rey. Ciencia de policía y organización urbana en España*, Madrid, Celeste, 1997.
- GARNOT, Benoît (ed.), *L'infrajudiciaire du Moyen Age à l'époque contemporaine*, Dijon, Université de Dijon, 1996.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel, "Un mecanismo de concertación parajudicial: los ajustes y convenios entre partes en los litigios del juzgado de Bouzas (1750-1819)", *Boletín del Instituto de Estudios Vigueses*, 2 (1996), pp. 241-259.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Juan Miguel, *Bouzas y otros juzgados gallegos del siglo XVIII: la conflictividad judicial ordinaria en la Galicia Atlántica (1670-1820)*, Vigo, Instituto de Estudios Vigueses, 1997.
- GUILLÉM GRIMA, Francisco, *La introducción de la salud pública en la medicina española del siglo XVIII*, tesis doctoral, Murcia, Universidad de Murcia, 1988.
- HERBELLA DE PUGA, Bernardo, *Derecho práctico i estilos de la Real Audiencia de Galicia, Santiago de Compostela*, imprenta de Ignacio Aguayo, 1768.
- HERRERO ROJO, Máximo *La albeytería española en el siglo XVIII*, Salamanca, Gráficas Cervantes, 1984.
- IGLESIAS ESTEPA, Raquel, *Crimen, criminales y reos: la delincuencia y su represión en la antigua provincia de Santiago entre 1700 y 1834*, Santiago de Compostela, Nigratrea, 2007.
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991.
- LANZA GARCÍA, Ramón, "Ciudades y villas de la cornisa cantábrica en la Época Moderna", en José Ignacio Fortea Pérez (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (ss. XVI-XVIII)*, Cantabria, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 165-201.
- LÓPEZ DÍAZ, María, *Señorío y municipalidad: concurrencia y conflicto de poderes en la ciudad de Santiago (siglos XVI-XVII)*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1997.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (dir.), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid, Siglo XXI/Eurocit, 1998.
- MAUCLAIR, Fabrice, "La justice dans les campagnes françaises à la fin de l'Ancien Régime: un nouveau regard sur les tribunaux seigneuriaux du XVIIIe", en Frédéric Chauvaud, Jean Yves y Laurente Willemez, *Justice et sociétés rurales du XVIe siècle à nos jours Rennes*, Presses Universitaires de Rennes, 2011, pp. 125-135.
- NICOLAS, Jean, *La rébellion française: mouvements populaires et conscience sociale (1661-1789)*, París, Seuil, 2002.
- NIETO SÁNCHEZ, José A., *Artisanos y mercaderes: una historia social y económica de Madrid, 1450-1850*, Madrid, Fundamentos, 2006.
- Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, A Coruña: por Antonio Frayz, 1679.

- ORTEGO GIL, Pedro, “Irregularidades judiciales en el proceso penal durante el Antiguo Régimen: problemas, controles y sanciones”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 91 (1998-1999), pp. 211-262.
- ORTEGO GIL, Pedro, “La «fuente limpia de la justicia»: la Real Audiencia de Galicia”, en Ignacio Czeguhn, Antonio Sánchez Aranda y Jürgen Weitzel (coords.), *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V.: eine vergleichende Betrachtung*, Baden-Baden, Nomos, 2011, pp. 177-270.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, *Los hijos del trabajo: los artesanos de la ciudad de México, 1780-1853*, México, El Colegio de México y Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2005.
- PIANT, Hervé, *Une justice ordinaire. Justice civile et criminelle dans la prévôté royale de Vaucouleurs sous l'Ancien Régime*, Rennes, Presses Universitaires, 2006.
- RAMOS MARTÍNEZ, Jesús, *La salud pública y el Hospital general de la ciudad de Pamplona en el Antiguo Régimen (1700-1815)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989.
- REVEL, Jacques (dir.), *Jeux d'échelles. La micro-analyse à l'expérience*, París, Gallimard et Le Seuil, 1986.
- REY CASTELAO, Ofelia, “La justicia del Rey en la Galicia de Antiguo Régimen”, en José Carlos Bermejo Barrera, Mar Llinares García et al., *¿Quen manda aquí? O poder na historia de Galicia*, Noia, Asociación Galega de Historiadores, 1999.
- REY CASTELAO, Ofelia, “A cultura escrita en Galicia. Séculos XVI-XVIII”, en Pablo Sánchez Ferro (ed.), *Entre liñas. Unha ollada á historia da cultura escrita en Galicia*, Ourense, Universidad de Vigo, 2006, pp.
- REY CASTELAO, Ofelia, “Casas y cosas en la Galicia occidental en el siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 14 (2015), pp. 211-233.
- REY CASTELAO, Ofelia, “Mujeres y resistencias en la Galicia de fines del Antiguo Régimen: Antonia de Alarcón y los límites del orden”, *Chronica Nova*, 48 (2022), pp. 21-60.
- REY CASTELAO, Ofelia (coord.), *Conflictos y resistencias en la Edad Moderna: de los hechos a las palabras*, Santiago de Compostela, Alvarellos, 2023.
- ROCHE, Daniel, *La culture équestre de l'Occident XVIe-XIXe siècle: Le cheval moteur*, Fayard, París, II, 2011.
- ROMERO BLANCO, Beatriz, *La propiedad urbana en Santiago a finales del Antiguo Régimen*, tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela, 1967.
- ROSEN, George, *De la policía médica a la medicina social*, México, Siglo XXI, 1985.
- ROSENDE VALDÉS, Andrés A., *Una historia urbana: Compostela 1595-1780*, Santiago de Compostela, Nigratea, 2004.
- RUGGIU, François-Joseph, *L'Individu et la famille dans les sociétés urbaines anglaise et française, 1720-1870*, París, Pups, 2007.
- RUIS Y ROSSEL, Antonio, *Enciclopedia española de derecho y administración o nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias*, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia: por J. Morales, vol. 1, 1848.
- SIXTO PUENTE, Mario, “Maestros, oficiales y aprendices en la Galicia de época moderna: el caso de Santiago de Compostela”, 2025, en prensa.
- SIXTO PUENTE, Mario, “El motín de Laza en 1772: Conflictividad, arbitraje judicial y negociación en la Galicia de época moderna”, *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, en prensa.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.
- VIGIER, Fabrice, “Une justice de proximité dans les campagnes pointevines d'Ancien Régime? Les cours seigneuriales au XVIIIe siècle”, en Frédéric Chauvaud; Jean Yves y Laurente Willemez, *Justice et sociétés rurales du XVIe siècle à nos jours Rennes*, Presses Universitaires de Rennes, 2011, pp. 137-159.

VILLAMARÍN LÓPEZ, M.<sup>a</sup> Luisa, *El sobreseimiento provisional en el proceso penal*, Madrid, Ed. Univ. Ramón Areces, 2003.